



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PUBLICAS

REGLAMENTOS DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES

	SECRETARÍA DE ESTADO DE COOPERACIÓN TERRITORIAL
	DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTÓNOMICA

Colección: Administración autonómica

Primera edición: 2006

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://publicaciones.es.administracion.es>

Edita: Ministerio de Administraciones Públicas. Secretaría General Técnica

NIPO: 326-06-042-7



Las Conferencias Sectoriales son tratadas por primera vez en el ordenamiento español en 1981, en concreto en el artículo 9 del entonces denominado Anteproyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA).

Las fuertes discrepancias que este proyecto normativo mereció no fueron un obstáculo para que la Sentencia 76/1983 del Tribunal Constitucional, recaída con motivo de los diferentes recursos de inconstitucionalidad planteados contra este Anteproyecto de Ley habilitara esta figura legal, que se introdujo por primera vez en el ordenamiento positivo español como artículo 3 de la posterior Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

La rapidez e intensidad del proceso de traspaso de medios y servicios llevado a cabo durante la década de los ochenta planteó, casi de forma inmediata, la necesidad de hacer uso efectivo de esta posibilidad, y ello con el fin de establecer los necesarios cauces de intercambio de información y de criterio y, en suma, las primeras respuestas desde la colaboración a unas situaciones competenciales que a veces resultan especialmente complejas y difíciles de identificar.

Las Conferencias Sectoriales se han desarrollado por lo tanto, básicamente, para dar respuesta a una necesidad práctica, como se desarrollan las Conferencias Sectoriales desde los primeros momentos de la puesta en marcha del Estado Autonómico.

Un papel ejemplificador clave en este desarrollo correspondió al Consejo de Política Fiscal y Financiera, creado y regulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y que se convirtió rápidamente en un elemento de referencia para los diferentes ámbitos sectoriales. El Consejo se reunió por primera vez el 1 de julio de 1981.

De forma relevante, el ritmo y calendario de constitución del resto de Conferencias Sectoriales se ajusta al proceso de traspaso de medios y servicios, con lo que viene a dar respuesta a nuevas necesidades detectadas en el propio proceso de traspasos. El 28 de julio de 1983 celebró su primera reunión la segunda de las Conferencias Sectoriales constituida, la de Agricultura. En 1984 se constituye la de Turismo. En 1985 la del Plan nacional sobre Drogas. En 1986 la de Educación. Durante 1987 se constituyen hasta tres nuevas Conferencias, la de Consumo, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y la de Vivienda y Urbanismo. En resumen, cuando finalizan los años ochenta ya existían trece Conferencias. Durante los noventa se crearon diez más y desde 1 de enero de 2001 cuatro más. El resultado es que, en la actualidad, existen 25 Conferencias Sectoriales, con lo que puede decirse que el mapa parece prácticamente completado y que sólo nuevos ámbitos de actividad administrativa requerirían de nuevos órganos de este tipo.

Por otro lado, tras veinticinco años de experiencia, no sólo se ha consolidado el panorama de las Conferencias, sino la propia actividad de cada una de ellas. Una buena prueba de esto es el considerable número de reuniones documentadas en los archivos del Ministerio de Administraciones Públicas, que cuenta con datos, a 31 de diciembre de 2004, de un total de 707 reuniones.

La finalidad de esta recopilación es ilustrar sobre el régimen jurídico y el contenido de



los documentos que reglan el trabajo de las Conferencias, es decir sobre los 19 Reglamentos existentes.

Una vez que las Conferencias Sectoriales contaron con una experiencia previa de interés, el contenido del citado artículo 3 de la Ley del Proceso Autonómico se trasladó a la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, y en especial, a su redacción actual dada en la Ley 4/1999, de 13 de enero. Desde entonces este es el marco jurídico general que regula la figura y actividad de las Conferencias Sectoriales, y ello sin perjuicio de la regulación específica, de contenido sectorial que existe para algunas Conferencias, como es el caso de la Comisión de Coordinación Universitaria, Conferencia Sectorial de Educación, Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, Consejo de Política de Seguridad, Conferencia Nacional de Transportes, Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas y Asuntos Locales.

Pero el rasgo más característico de la regulación jurídica de las Conferencias Sectoriales es la autorregulación, la potestad de autonormarse mediante la adopción de un Reglamento de funcionamiento específico y propio. Esta es la previsión legal que con carácter general prevé el artículo 5.3 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la práctica, la aprobación de los Reglamentos normalmente se ha producido con posterioridad a su consolidación, una vez que se ha contado con la experiencia suficiente para valorar la idoneidad de los contenidos de los Reglamentos.

Una excepción de importancia a esta tendencia general es, precisamente, el primer Reglamento disponible, el del Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobado en 1981. El segundo es el de la Conferencia de Transportes, que data de 1988. En algunos casos ha habido ya lugar a la modificación o incluso a sustitución del Reglamento originario, lo que ha ocurrido en cinco ocasiones. Desde una perspectiva temporal más amplia destacan los quince Reglamentos aprobados en la década de los noventa. El más reciente es de Cultura, aprobado en 2005.

Los criterios sostenidos por el Ministerio de Administraciones Públicas se expresaron en el Reglamento de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en su redacción inicial aprobada en 1994 como en el actualmente vigente. De una u otra forma estos criterios han venido siendo observados y tenidos en cuenta en los Reglamentos adoptados desde entonces, de modo que ha desempeñado un papel clave como indicador de principios generales que luego han ido siendo asumidos en cada caso concreto.

En este documento de recopilación se pretende suministrar datos para el mejor conocimiento del régimen jurídico de las Conferencias Sectoriales y, en especial, de los 19 Reglamentos existentes. Se pretende ofrecer a responsables políticos y administrativos, así como a medios académicos o investigadores interesados, una recopilación de textos vigentes con el ánimo de facilitar su estudio, pero también con el de contribuir a su difusión, a que se conozca de forma adecuada el panorama actual de la cooperación y de la intensidad de las relaciones interadministrativas en el Estado autonómico español.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

ÍNDICE



ÍNDICE

Pág.

- CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1997)	6
- CONFERENCIA SECTORIAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (2003)	14
- CONFERENCIA SECTORIAL DE PESCA (2003).....	24
- CONFERENCIA SECTORIAL DE CULTURA (2005)	32
- CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA (1981)	43
- CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACIÓN (1999)	49
- CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA (2003)	57
- CONFERENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES (1988)	73
- CONFERENCIA SECTORIAL DE INDUSTRIA (1994).....	81
- CONFERENCIA SECTORIAL DE TURISMO (1995)	87
- CONFERENCIA SECTORIAL DEL JUEGO (1999)	95
- CONFERENCIA SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (1999)	104
- CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE (1995).....	112
- CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (2003).....	120
- CONFERENCIA SECTORIAL DE CONSUMO (2003)	127
- CONFERENCIA SECTORIAL DEL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS (1998)	133



- CONFERENCIA SECTORIAL PARA ASUNTOS LABORALES (1997)..... 146
- CONFERENCIA SECTORIAL DE ASUNTOS SOCIALES (1997)..... 154
- CONFERENCIA SECTORIAL DE LA MUJER (1997) 161



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON
LAS COMUNIDADES EUROPEAS.**

Aprobado el 5 de junio de 1997



El artículo 4.1 de la Ley 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas establece que «Para su adecuado funcionamiento la Conferencia elaborará un Reglamento interno».

Cumpliendo esta previsión, se ha elaborado el presente Reglamento en el cual, a partir del Reglamento de 14 de junio de 1994, aprobado por la Conferencia según lo previsto en el Acuerdo de Institucionalización de 1992, se han incorporado las modificaciones derivadas tanto de la actual regulación legal de la Conferencia como de la experiencia de funcionamiento de la misma en estos últimos años.

Por todo ello, vista la propuesta elevada por la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos, la Conferencia, en su reunión de 5 de junio de 1997, ha adoptado el siguiente Reglamento interno de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

CAPITULO I.- ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1.- Órganos.

La Conferencia se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Conferencia en Pleno.
- b) b) La Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos.
- c) Los Grupos de Trabajo que, dentro de la Comisión, se constituyan para la preparación de determinados trabajos.

Artículo 2.- Composición.

1. La Conferencia en pleno tiene la composición que se determina en el artículo 2 de su Ley reguladora.
2. Los miembros de la Conferencia no podrán delegar su representación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando por parte de una Comunidad Autónoma sea imposible la asistencia a una reunión de la Conferencia del Consejero miembro, éste podrá ser sustituido por otro Consejero comunicándose la sustitución al Presidente.
3. Los miembros de la Conferencia podrán estar acompañados del representante en la Comisión de Coordinadores, salvo si en una reunión del Pleno se decidiera por unanimidad lo contrario.

Artículo 3.- Asistentes.

1. A las reuniones del Pleno de la Conferencia asistirá el Consejero para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.
2. A propuesta de los miembros de la Conferencia, corresponde al Presidente convocar la



asistencia, a las reuniones del Pleno, de altos cargos de las Administraciones Públicas o de expertos que, en función de los temas a tratar, se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Conferencia.

CAPITULO II.- FUNCIONES

Artículo 4. Técnicas de cooperación.

1. Dentro del ámbito material y funcional determinado en su Ley reguladora, la Conferencia desarrollará sus cometidos utilizando primordialmente las siguientes técnicas de cooperación:
 - a) El intercambio de información y de puntos de vista.
 - b) La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.
 - c) La elaboración conjunta y la adopción de acuerdos.
 - d) La organización conjunta de actividades de estudio, formación, intercambio y divulgación.
 - e) La creación de grupos de trabajo y la celebración de reuniones *ad hoc* para la preparación de los trabajos de la Conferencia.
2. Asimismo, es función de la Conferencia el estudio, propuesta e impulso de aquellas otras iniciativas e instrumentos de cooperación que contribuyan a perfeccionar la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Artículo 5.- Garantía de la participación de las Comunidades Autónomas.

1. La Conferencia garantizará la aplicación en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas establecidos para la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos:
 - a) Recabando de cada Conferencia Sectorial, periódica o puntualmente, los datos y documentos sobre dicha aplicación, que serán puestos a disposición de los miembros de la Conferencia.
 - b) Analizando y evaluando, tanto desde una perspectiva general como en casos concretos, el grado de aplicación de los procedimientos y fórmulas de participación y el resultado alcanzado.
 - c) Formulando propuestas y recomendaciones a las Conferencias Sectoriales para la efectividad de la aplicación de los procedimientos y fórmulas de participación.



- d) Prestando a las Conferencias Sectoriales la asistencia técnica precisa para resolver los problemas prácticos de la aplicación de los procedimientos y fórmulas de participación y para completar y perfeccionar su contenido.
2. En aquellos casos en que la Conferencia, ante la imposibilidad de hacerlo en una Conferencia Sectorial o inexistencia de ésta, asuma la participación efectiva de las Comunidades Autónomas en una materia o asunto determinado, aplicará los procedimientos y fórmulas de participación establecidos, en particular el procedimiento determinado en el Acuerdo de la Conferencia de 30 de noviembre de 1994.

CAPITULO III.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Periodicidad y lugar de las reuniones.

1. El Pleno de la Conferencia se reunirá, como mínimo, dos veces al año.

A iniciativa de su Presidente o de cinco de sus miembros, el Pleno se reunirá además en todas aquellas ocasiones en que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las reuniones de la Conferencia tendrán lugar en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas o, a instancia de uno de sus miembros, en el lugar que se determine en la convocatoria.

Artículo 7.- Convocatoria.

1. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia se efectuará por su Presidente, con la antelación suficiente y, en todo caso, de siete días.
2. A la convocatoria se acompañará la propuesta de orden del día junto con la documentación, en su caso, que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta.
3. Aun cuando no se hubiesen cumplido los anteriores requisitos de convocatoria, se considerará válidamente reunida la Conferencia cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 8.- Orden del día.

1. El orden del día provisional de las reuniones de la Conferencia será fijado por su Presidente y aprobado definitivamente al inicio de cada reunión.

Su determinación tendrá en cuenta la propuesta cursada con la convocatoria y preparada previamente por la Comisión de Coordinadores, así como aquellos asuntos que, tras la



convocatoria y antes de la reunión, sean propuestos por cualquier miembro de la Conferencia.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día provisional salvo que sea declarada la urgencia del asunto por acuerdo unánime de los miembros del Pleno presentes. Los asuntos así incluidos quedarán sujetos a lo establecido sobre adopción de acuerdos.
3. Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el orden del día.

Artículo 9.- Quórum de constitución de la Conferencia.

Para la válida constitución de la Conferencia, a efectos de celebración de sesión, se requerirá la presencia, junto con la representación de la Administración del Estado, de al menos catorce de sus miembros.

Artículo 10. Acuerdos de la Conferencia.

1. Los acuerdos de la Conferencia serán adoptados por asentimiento de los miembros presentes y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.
2. Los acuerdos surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
4. Los acuerdos de la Conferencia serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de las Comunidades Autónomas que los hayan suscrito con expresión, en ambos casos, de las Administraciones suscribientes de los mismos.

Artículo 11.- Acta de las reuniones.

1. Por el Secretario se levantará acta de cada reunión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente en la fecha de su aprobación.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los miembros de la Conferencia asistentes.



- b) El orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) El contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
3. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo 12.- La Comisión de Coordinadores.

1. La Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios, cuyo Presidente es el Secretario de la Conferencia, está compuesta por un miembro del Gabinete del Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, un miembro del Gabinete del Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales y por un representante de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, preferentemente con categoría de Director general o equivalente, designado por el respectivo miembro de la Conferencia.

Asimismo, forma parte de la Comisión el Consejero para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.

Un funcionario de la Dirección General de Cooperación Territorial actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

- 2. La Comisión de Coordinadores podrá decidir sobre la asistencia a sus reuniones de responsables de las diferentes Administraciones o expertos que se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Comisión.
- 3. La Comisión de Coordinadores prepara los trabajos de la Conferencia, en especial el orden del día de las reuniones y ejecuta las tareas que ésta le confíe.
- 4. La Comisión de Coordinadores celebrará tantas reuniones como sean necesarias para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas.

Salvo que se decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas.

- 5. La convocatoria de las reuniones de la Comisión de Coordinadores se efectuará por su



Presidente, a su instancia o de cinco de sus miembros, con una antelación mínima de siete días.

6. El orden del día de la Comisión de Coordinadores se aprobará al inicio de cada reunión sobre la base de una propuesta determinada como sigue:
 - a) Los asuntos relacionados por el Presidente o por cinco de sus miembros al instar la celebración de la reunión de la Comisión.
 - b) Los asuntos que cualquier miembro de la Comisión proponga al inicio de la reunión con carácter previo a la aprobación del orden del día.
7. Las reuniones de la Comisión de Coordinadores requerirán el mismo quórum de constitución que las del Pleno de la Conferencia.

Artículo 13.- Grupos de trabajo.

En la Comisión de Coordinadores podrán constituirse Grupos de trabajo con la misión de realizar determinadas tareas relacionadas con la preparación, estudio y propuesta de asuntos propios de la Conferencia.

Los Grupos de trabajo, cuya composición determinará en los distintos casos la Comisión de Coordinadores, pueden integrarse con expertos técnicos de las respectivas Administraciones o personas que por su especial cualificación sean designadas al efecto.

Artículo 14.- Secretaría de la Conferencia.

1. La Secretaría de la Conferencia corresponde a la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio de Administraciones Públicas.

Realizará las funciones de apoyo administrativo a la Conferencia, a la Comisión de Coordinadores y, en su caso, a los Grupos de Trabajo, así como la custodia y archivo de la documentación de los órganos de la Conferencia.

2. El Director general de Cooperación Territorial ejercerá las funciones de Secretario de la Conferencia, asistiendo a sus reuniones con voz y sin voto, así como las de Presidente de la Comisión de Coordinadores.

Corresponde al Secretario de la Conferencia, a petición de cualquiera de sus miembros, emitir certificación sobre los acuerdos adoptados en las reuniones del Pleno. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



Las referencias en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas comprenden a las ciudades de Ceuta y Melilla en cuanto integrantes de la Conferencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Pleno de la Conferencia, para lo cual se requerirá que sea adoptado, junto con la representación de la Administración del Estado, por al menos catorce de sus miembros. El mismo procedimiento se seguirá para su modificación.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el aprobado por la Conferencia en su reunión de 14 de junio de 1994.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.**

Aprobado el 31 de marzo de 2003



Aprobado en la reunión de 13 diciembre de 1995 y modificado con posterioridad en las reuniones de 20 septiembre de 1999, de 24 de septiembre de 2001, de 15 de abril de 2002 y 31 de marzo de 2003.

Artículo 1.- Naturaleza y fines.

La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, constituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se refiere el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tiene por finalidad asegurar la necesaria coherencia, coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y desarrollo rural. Se ajustará en sus actuaciones, composición y funcionamiento a lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Órganos.

La Conferencia Sectorial se estructura en los siguientes órganos:

- a) Pleno
- b) Consejo Consultivo de Política Agrícola para Asuntos Comunitarios
- c) Comisiones
- d) Grupos de Trabajo

Artículo 3.- Composición del Pleno.

1. La Conferencia Sectorial en Pleno está compuesta por los siguientes miembros:
 - El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - Los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en materia de agricultura, desarrollo rural y alimentación.
2. La Conferencia Sectorial estará presidida por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, siendo su Vicepresidente uno de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, elegido entre los mismos por un año, sin posibilidad de reelección.
3. Actuará como Secretario el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, realizando las funciones de apoyo administrativo, custodia y archivo de la documentación de la Conferencia Sectorial.
4. Los miembros de la Conferencia Sectorial no podrán delegar su representación.



5. En ausencia del Presidente, presidirá la Conferencia Sectorial el Vicepresidente.
6. En ausencia del Secretario, realizará las funciones un Subdirector General dependiente de la Secretaría General Técnica.

Artículo 4.- Consejo Consultivo de Política Agrícola para Asuntos Comunitarios.

La Conferencia Sectorial en Pleno se constituirá en Consejo Consultivo de Política Agrícola para Asuntos Comunitarios cuando así lo convoque el Presidente. Forman parte del mismo los miembros del Pleno.

Artículo 5.- Comisiones.

Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural

1. La Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural se compone del Secretario General de Agricultura y Alimentación, que la preside, de los representantes de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y del Secretario designado por el Presidente.

La representación de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Viceconsejeros, Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos u Organos equivalentes.

No obstante lo anterior, se admitirá que la representación de las Comunidades Autónomas sea asumida por otro alto cargo de la Comunidad, designado expresamente por el Consejero a tal fin.

Por otra parte, se determinará que a las reuniones de la Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural asista el Subsecretario o los órganos competentes de la Subsecretaría que sea necesario, cuando el asunto a tratar sea de la competencia de dicho órgano, así como el Director General de Planificación Económica y Coordinación Institucional.

Asimismo, el Secretario General Técnico del Departamento, en su calidad de Secretario de las Conferencias Sectoriales, designará a un funcionario de su Unidad para que asista a las reuniones de las Comisiones Sectoriales.

2. Tiene como funciones la de informar, con carácter previo y preceptivo, todos los asuntos que haya de conocer la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Reglamento. Además adoptará las decisiones, que en cada caso proceda, sobre aquellos asuntos que expresamente le delegue la Conferencia Sectorial.

Comisión Sectorial de Coordinación de Organismos Pagadores

1. La Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural se constituirá en Comisión Sectorial de Coordinación de Organismos Pagadores cuando así se decida por su Presidente que lo hará constar en la convocatoria.



2. En dicho caso, se incorporarán a la Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, el Subsecretario, el Presidente del FEGA y los Directores de los Organismos Pagadores que no formen ya parte de la Comisión.
3. La Comisión Sectorial de Coordinación de Organismos Pagadores tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Efectuar el seguimiento de la aplicación armonizada de la normativa comunitaria así como dirimir cualquier controversia que surja al respecto.
 - b) Efectuar el seguimiento del intercambio de información entre el FEGA y las Comunidades Autónomas.
 - c) Garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de liquidación de cuentas.
 - d) Analizar cualquier actuación de las Comunidades Autónomas cuyos efectos puedan sobrepasar su ámbito territorial, sin menoscabar en ningún caso sus propias competencias.
 - e) Actuar como foro de deliberación en materia de distribución de las correcciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
 - f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a las relaciones del FEGA con los Organismos Pagadores.
4. La Comisión Sectorial de Coordinación de Organismos Pagadores establecerá su propio Reglamento Interno.

Artículo 6.- Otras Comisiones.

Por acuerdo del Pleno y con los fines que en caso se determinen, se podrán constituir otras Comisiones, de naturaleza permanente o temporal, cuando la naturaleza o la importancia de los asuntos así lo requiera. La composición y funciones de estas Comisiones se determinarán en su acuerdo de creación, pudiendo estar integradas por los Organos del Departamento que se estime oportuno, así como por los de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 7.- Grupos de Trabajo.

El Pleno de la Conferencia Sectorial y las Comisiones podrán acordar la constitución de Grupos de Trabajo, con la misión de realizar tareas específicas de preparación, estudio o elaboración de propuesta sobre los asuntos que se les encomiende.



Los Grupos de Trabajo estarán integrados por los altos cargos o funcionarios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas que se determinen.

Artículo 8.- Contenido y Funciones.

1. Las actividades a desarrollar por la Conferencia Sectorial para el cumplimiento de sus fines serán, entre otras, las siguientes:

- Intercambio de información y de propuestas, en relación con la política del sector.
- Debate y análisis de los anteproyectos de Ley promovidos por el Departamento.
- Adopción de planes, proyectos, y programas conjuntos.
- Adopción conjunta de acuerdos y decisiones
- Determinación de los criterios de distribución territorial de subvenciones para planes y programas conjuntos del Estado y las Comunidades Autónomas, así como de la distribución resultante.

2. En especial, el Consejo Consultivo de Política Agrícola para Asuntos Comunitarios tiene las siguientes funciones:

a) Hacer efectiva, en la materia de agricultura, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos mediante la aplicación del procedimiento marco determinado en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la descendente, de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

Asimismo, corresponde al Consejo Consultivo desarrollar el procedimiento marco, concretando su ámbito material, especificando los diversos elementos del procedimiento y modulando su aplicación, a tenor de las exigencias de la distribución de competencias y de la respectiva política comunitaria.

- b) Conocer la planificación y manifestar su criterio sobre la planificación de la actividad económica relacionada con la agricultura que establezcan las autoridades de la Unión Europea.
- c) Estar informada y expresar su criterio en relación con las negociaciones sobre el régimen de las organizaciones comunes de mercado y su política de precios, así como de la política comunitaria de desarrollo rural.
- d) Informar sobre la planificación general de la actividad económica por el Estado en desarrollo de la política agraria comunitaria.



- e) Proponer e informar sobre los criterios generales de asignación de derechos de producción o de cultivo que sean aplicación de la normativa comunitaria.

Artículo 9.- Periodicidad y sede.

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial se reunirá al menos tres veces al semestre. La Comisión Sectorial se reunirá con carácter previo a la sesión de la Conferencia Sectorial, en la forma indicada en el artículo siguiente.
2. La sede del Pleno, del Consejo Consultivo de Política Agrícola para Asuntos Comunitarios y de la Comisión Sectorial será la del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo celebrar sus reuniones en otro lugar, cuando así se determine en la convocatoria.

Artículo 10.- Orden del día y convocatoria de la Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

1. Corresponderá al Secretario General de Agricultura y Alimentación la convocatoria de la Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural y el establecimiento del orden del día de sus sesiones.

Las fechas propuestas para la celebración de las reuniones de la Comisión Sectorial podrán ser adelantadas pero no retrasadas salvo circunstancias excepcionales.

2. Las Comunidades Autónomas podrán proponer la inclusión de puntos en el orden del día hasta 10 días antes de la fecha inicialmente fijada para la celebración de la reunión.
3. La Comisión Sectorial deberá convocarse con una antelación mínima de 7 días, comunicándose en ese momento el orden del día que se enviará, además, a la Secretaría General Técnica.

Artículo 11.- Desarrollo de la Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

1. En el curso de los debates de la Comisión Sectorial deberá decidirse si los temas planteados han de elevarse a la Conferencia Sectorial para el debate entre el Ministro y los Consejeros o si se elevan a los simples efectos de su aprobación formal.
2. De las reuniones de la Comisión Sectorial se levantará acta en la que se hará constar de forma expresa la decisión adoptada respecto de cada uno de los puntos del orden del día que podrá ser alguna de las siguientes:
 - Retirado: el tema no podrá pasar a la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que sea planteado de nuevo en otra Comisión Sectorial.



- Aprobado: el tema pasará a Conferencia Sectorial a los efectos de su aprobación sin debate.
 - Informado: el tema pasará a Conferencia Sectorial para debate en la misma y en su caso, decisión.
3. Se remitirá copia de las actas de las Comisiones Sectoriales a la Secretaría General Técnica.

Artículo 12.- Convocatoria y orden del día de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

1. La convocatoria de las reuniones del Pleno se efectuará por el Presidente con una antelación mínima de siete días y se acompañará del orden del día de la reunión.

Las fechas propuestas para las reuniones de la Conferencia Sectorial, podrán ser retrasadas, pero no adelantadas salvo circunstancias excepcionales.

2. El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las propuestas de los miembros de la Conferencia Sectorial, una vez informado por la Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

No podrán incluirse en el orden del día de la Conferencia Sectorial otros temas distintos a aquellos tratados con carácter previo en la Comisión Sectorial. En consecuencia cualquier cuestión que los miembros de la Conferencia deseen introducir en la reunión, después de celebrada la Comisión Sectorial, deberá plantearse en el punto de ruegos y preguntas, con los efectos propios de este especial apartado.

Se exceptuarán de esta norma únicamente aquellos asuntos que, por su marcado carácter político o su especial sensibilidad, y con carácter excepcional, no deban ser objeto de discusión previa en la Comisión Sectorial.

En el orden del día de la Conferencia Sectorial se distinguirán de forma expresa aquellos puntos que se elevan a la Conferencia Sectorial para debate (Índice Rojo), de aquellos otros que se elevan a los únicos efectos de su aprobación (Índice Verde).

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo de conformidad con lo establecido con los artículos 22 a 27 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13.- Reuniones extraordinarias de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

1. La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural podrá reunirse de forma extraordinaria para tratar asuntos urgentes y que surjan de forma inesperada. Estas



reuniones se convocarán por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de al menos seis Comunidades Autónomas.

2. En las reuniones extraordinarias se podrán tratar, única y exclusivamente, los temas que reúnan este requisito, con independencia de que hubieran sido tratados o no en la Comisión Sectorial correspondiente.

Artículo 14.- Quórum.

Se entenderán debidamente reunidos:

1. La Conferencia Sectorial en Pleno y las Comisiones, con la presencia del Presidente, dos tercios de los representantes de las Comunidades Autónomas y el Secretario.
2. El Consejo Consultivo de Política Agrícola para Asuntos Comunitarios con la presencia del Presidente, la mitad más uno de los representantes de las Comunidades Autónomas y el Secretario.

Artículo 15.- Acuerdos.

- 1 Los acuerdos y decisiones del Pleno se adoptarán por asentimiento de todos sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de los representantes de las Comunidades Autónomas.
2. Los acuerdos surtirán efectos para todos aquellos miembros que hayan expresado su voto favorable a partir de su adopción, pudiendo adherirse posteriormente aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable.
- 3 De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/ 1992, los acuerdos de la Conferencia Sectorial, con expresión de las Administraciones adoptantes, siempre que adopten la forma o la denominación de convenios de Conferencia Sectorial, se comunicarán al Senado y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y el Diario de las Comunidades Autónomas que los hayan suscrito.

Artículo 16.- Actas.

1. El Secretario levantará acta de las reuniones, que se someterán a su aprobación en la reunión inmediata posterior. A petición de cualquier miembro de la conferencia, el Secretario certificará los acuerdos aprobados.
2. El contenido de las actas será el siguiente:
 - Relación de personas asistentes
 - Lugar y fecha de celebración
 - Puntos principales de las deliberaciones



- Acuerdos adoptados, con especificación con el resultado de las votaciones, indicándose los votos a favor, las abstenciones y los votos contrarios emitidos.
- La transcripción íntegra de las intervenciones o propuestas que, solicitada por cualquier miembro, se presente en el plazo indicado por el Presidente.

Una vez aprobadas las actas, serán firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE PESCA.**

Aprobado el 31 de marzo de 2003



Aprobado en la reunión de 16 abril de 1996 y modificado con posterioridad en las reuniones de 20 septiembre de 1999, de 15 de abril de 2002 y 31 de marzo de 2003.

Artículo 1.- Naturaleza y fines.

La Conferencia Sectorial de Pesca, constituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se refiere el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tiene por finalidad asegurar la necesaria coherencia, coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de pesca. Se ajustará en sus actuaciones, composición y funcionamiento a lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Órganos.

La Conferencia Sectorial se estructura en los siguientes órganos:

- a) Pleno
- b) Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios
- c) Comisiones
- d) Grupos de Trabajo

Artículo 3.- Composición del Pleno.

1. La Conferencia Sectorial en Pleno está compuesta por los siguientes miembros:
 - El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
 - Los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca.
2. La Conferencia Sectorial estará presidida por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, siendo su Vicepresidente uno de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, elegido entre los mismos por un año, sin posibilidad de reelección.
3. Actuará como Secretario el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, realizando las funciones de apoyo administrativo, custodia y archivo de la documentación de la Conferencia Sectorial.
4. Los miembros de la Conferencia Sectorial no podrán delegar su representación.
5. En ausencia del Presidente, presidirá la Conferencia Sectorial el Vicepresidente.



6. En ausencia del Secretario, realizará las funciones un Subdirector General dependiente de la Secretaría General Técnica.

Artículo 4.- Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios.

La Conferencia Sectorial en Pleno se constituirá en Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios cuando así lo convoque el Presidente. Forman parte del mismo los miembros del Pleno.

Artículo 5.- Comisiones.

Comisión Sectorial de Pesca

1. La Comisión Sectorial de Pesca se compone del Secretario General de Pesca Marítima que la preside, de los representantes de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y del Secretario designado por el Presidente.

La representación de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Viceconsejeros, Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos u Organos equivalentes.

No obstante lo anterior, se admitirá que la representación de las Comunidades Autónomas sea asumida por otro alto cargo de la Comunidad, designado expresamente por el Consejero a tal fin.

Asimismo, el Secretario General Técnico del Departamento, en su calidad de Secretario de las Conferencias Sectoriales, designará a un funcionario de su Unidad para que asista a las reuniones de las Comisiones Sectoriales.

2. Tiene como funciones la de informar, con carácter previo y preceptivo, todos los asuntos que haya de conocer la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Reglamento. Además adoptará las decisiones, que en cada caso proceda, sobre aquellos asuntos que expresamente le delegue la Conferencia Sectorial.

Artículo 6.- Otras Comisiones.

Por acuerdo del Pleno y con los fines que en caso se determinen, se podrán constituir otras Comisiones, de naturaleza permanente o temporal, cuando la naturaleza o la importancia de los asuntos así lo requiera. La composición y funciones de estas Comisiones se determinarán en su acuerdo de creación, pudiendo estar integradas por los Organos del Departamento que se estime oportuno, así como por los de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas.



Artículo 7.- Grupos de Trabajo.

El Pleno de la Conferencia Sectorial y las Comisiones podrán acordar la constitución de Grupos de Trabajo, con la misión de realizar tareas específicas de preparación, estudio o elaboración de propuesta sobre los asuntos que se les encomiende.

Los Grupos de Trabajo estarán integrados por los altos cargos o funcionarios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas que se determinen.

Artículo 8.- Contenido y Funciones.

1 Las actividades a desarrollar por la Conferencia Sectorial para el cumplimiento de sus fines serán, entre otras, las siguientes:

- Intercambio de información y de propuestas, en relación con la política del sector.
- Debate y análisis de los anteproyectos de Ley promovidos por el Departamento.
- Adopción de planes, proyectos, y programas conjuntos.
- Adopción conjunta de acuerdos y decisiones.
- Determinación de los criterios de distribución territorial de subvenciones para planes y programas conjuntos del Estado y las Comunidades Autónomas, así como de la distribución resultante.

2. En especial el Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios tiene las siguientes funciones:

- a) Hacer efectiva, en la materia de pesca, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos mediante la aplicación del procedimiento marco determinado en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la descendente, de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

Asimismo, corresponde al Consejo Consultivo desarrollar el procedimiento marco, concretando su ámbito material, especificando los diversos elementos del procedimiento y modulando su aplicación, a tenor de las exigencias de la distribución de competencias y de la respectiva política comunitaria.

- b) Conocer la planificación y manifestar su criterio sobre la planificación de la actividad económica relacionada con la pesca que establezcan las autoridades de la Unión Europea.



- c) Estar informada y expresar su criterio en relación con las negociaciones comunitarias sobre la pesca marítima y la ordenación del sector pesquero, así como de la política comunitaria de pesca.
- d) Informar sobre la ordenación del sector pesquero por el Estado en desarrollo de la política pesquera comunitaria.

Artículo 9.- Periodicidad y sede.

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial se reunirá al menos tres veces al semestre. La Comisión Sectorial se reunirá con carácter previo a la sesión de la Conferencia Sectorial, en la forma indicada en el artículo siguiente.
2. La sede del Pleno, del Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios y de la Comisión Sectorial será la del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo celebrar sus reuniones en otro lugar, cuando así se determine en la convocatoria.

Artículo 10.- Orden del día y convocatoria de la Comisión Sectorial de Pesca.

1. Corresponderá al Secretario General de Pesca Marítima la convocatoria de la Comisión Sectorial de Pesca y el establecimiento del orden del día de sus sesiones.

Las fechas propuestas para la celebración de las reuniones de la Comisión Sectorial podrán ser adelantadas pero no retrasadas salvo circunstancias excepcionales.

2. Las Comunidades Autónomas podrán proponer la inclusión de puntos en el orden del día hasta 10 días antes de la fecha inicialmente fijada para la celebración de la reunión.
3. La Comisión Sectorial deberá convocarse con una antelación mínima de 7 días, comunicándose en ese momento el orden del día que se enviará, además, a la Secretaría General Técnica.

Artículo 11.- Desarrollo de la Comisión Sectorial de Pesca.

1. En el curso de los debates de la Comisión Sectorial deberá decidirse si los temas planteados han de elevarse a la Conferencia Sectorial para el debate entre el Ministro y los Consejeros o si se elevan a los simples efectos de su aprobación formal.
2. De las reuniones de la Comisión Sectorial se levantará acta en la que se hará constar de forma expresa la decisión adoptada respecto de cada uno de los puntos del orden del día que podrá ser alguna de las siguientes:
 - Retirado: el tema no podrá pasar a la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que sea planteado de nuevo en otra Comisión Sectorial.



- Aprobado: el tema pasará a Conferencia Sectorial a los efectos de su aprobación sin debate.
 - Informado: el tema pasará a Conferencia Sectorial para debate en la misma y en su caso, decisión.
3. Se remitirá copia de las actas de las Comisiones Sectoriales a la Secretaría General Técnica.

Artículo 12.- Convocatoria y orden del día de la Conferencia Sectorial de Pesca.

1. La convocatoria de las reuniones del Pleno se efectuará por el Presidente con una antelación mínima de siete días y se acompañará del orden del día de la reunión.

Las fechas propuestas para las reuniones de la Conferencia Sectorial, podrán ser retrasadas, pero no adelantadas salvo circunstancias excepcionales.

2. El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las propuestas de los miembros de la Conferencia Sectorial, una vez informado por la Comisión Sectorial de Pesca.

No podrán incluirse en el orden del día de la Conferencia Sectorial otros temas distintos a aquellos tratados con carácter previo en la Comisión Sectorial. En consecuencia cualquier cuestión que los miembros de la Conferencia deseen introducir en la reunión, después de celebrada la Comisión Sectorial, deberá plantearse en el punto de ruegos y preguntas, con los efectos propios de este especial apartado.

Se exceptuarán de esta norma únicamente aquellos asuntos que, por su marcado carácter político o su especial sensibilidad, y con carácter excepcional, no deban ser objeto de discusión previa en la Comisión Sectorial.

En el orden del día de la Conferencia Sectorial se distinguirán de forma expresa aquellos puntos que se elevan a la Conferencia Sectorial para debate (Índice Rojo), de aquellos otros que se elevan a los únicos efectos de su aprobación (Índice Verde).

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo de conformidad con lo establecido con los artículos 22 a 27 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13.- Reuniones extraordinarias de la Conferencia Sectorial de Pesca.

1. La Conferencia Sectorial de Pesca podrá reunirse de forma extraordinaria para tratar asuntos urgentes y que surjan de forma inesperada. Estas reuniones se convocarán por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de al menos seis Comunidades Autónomas.



2. En las reuniones extraordinarias se podrán tratar, única y exclusivamente, los temas que reúnan este requisito, con independencia de que hubieran sido tratados o no en la Comisión Sectorial correspondiente.

Artículo 14.- Quórum.

Se entenderán debidamente reunidos:

1. La Conferencia Sectorial en Pleno y las Comisiones, con la presencia del Presidente, dos tercios de los representantes de las Comunidades Autónomas y el Secretario.
2. El Consejo Consultivo de Política Pesquera para Asuntos Comunitarios con la presencia del Presidente, la mitad más uno de los representantes de las Comunidades Autónomas y el Secretario.

Artículo 15.- Acuerdos.

- 1 Los acuerdos y decisiones del Pleno se adoptarán por asentimiento de todos sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de los representantes de las Comunidades Autónomas.
2. Los acuerdos surtirán efectos para todos aquellos miembros que hayan expresado su voto favorable a partir de su adopción, pudiendo adherirse posteriormente aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable.
- 3 De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/ 1992, los acuerdos de la Conferencia Sectorial, con expresión de las Administraciones adoptantes, siempre que adopten la forma o la denominación de convenios de Conferencia Sectorial, se comunicarán al Senado y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y el Diario de las Comunidades Autónomas que los hayan suscrito.

Artículo 16.- Actas.

1. El Secretario levantará acta de las reuniones, que se someterán a su aprobación en la reunión inmediata posterior. A petición de cualquier miembro de la conferencia, el Secretario certificará los acuerdos aprobados.
2. El contenido de las actas será el siguiente:
 - Relación de personas asistentes
 - Lugar y fecha de celebración
 - Puntos principales de las deliberaciones



- Acuerdos adoptados, con especificación con el resultado de las votaciones, indicándose los votos a favor, las abstenciones y los votos contrarios emitidos.
- La transcripción íntegra de las intervenciones o propuestas que, solicitada por cualquier miembro, se presente en el plazo indicado por el Presidente.

Una vez aprobadas las actas, serán firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE CULTURA.**

Aprobado el 4 de julio de 2005



TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y fines.

La Conferencia Sectorial de Cultura, constituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura teniendo como finalidad el desarrollo de una actuación coordinada en dicha materia con atención a los principios de lealtad institucional, cooperación y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias que dichas Administraciones tienen atribuidas.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

1. La Conferencia Sectorial de Cultura se ajustará en sus actuaciones, composición y funcionamiento a lo determinado en el presente Reglamento.
2. La Conferencia Sectorial podrá reformar el Reglamento por consenso de todos sus miembros.
3. En todo lo no regulado expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de Órganos colegiados por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.- Funciones

A efectos de cumplir con los fines que le son propios, y mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan someterse a su deliberación, la Conferencia Sectorial desempeñará las siguientes funciones:

- a) Servir de cauce de información de las normas en vigor o, en su caso, en tramitación de las diferentes Administraciones Públicas en materia de cultura.
- b) Deliberar e informar, con el alcance que en cada caso corresponda, sobre los proyectos de normas, disposiciones y programas que sean sometidos a su consideración.
- c) Articular la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, particularmente en lo relativo a la definición de las grandes líneas de la política cultural, tanto interior como exterior, a nivel nacional, y en especial las conmemoraciones históricas y los grandes acontecimientos, así como a las acciones de ámbito nacional en cumplimiento de las previsiones constitucionales sobre el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado y sobre la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas, con especial atención a los trabajos de los órganos colegiados de cooperación en materia cultural.



- d) Potenciar los mecanismos de cooperación a través de la acción concertada.
- e) Cooperar en las políticas sectoriales, así como homogeneizar criterios técnicos, intercambiar información y datos estadísticos, y cooperar en los estudios, encuestas, investigaciones y campañas de ámbito nacional en materia cultural.
- f) Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en la Unión Europea, tanto en la fase de formulación de los criterios que definan la posición española en materia de cultura en el ámbito de la Unión Europea como en la de ejecución de las políticas comunitarias, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- g) Articular la información de las Comunidades Autónomas en relación con los Acuerdos internacionales en los que España sea parte y actuar como cauce general de información y participación interna de las Comunidades Autónomas en los Organismos internacionales especializados en asuntos culturales, particularmente UNESCO, y en las acciones de cooperación cultural con Iberoamérica.
- h) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, y en su caso, coordinación de los poderes públicos en la promoción, defensa y difusión de la cultura, siempre que sus integrantes así lo consideren.

Artículo 4.- Composición.

1. La Conferencia Sectorial estará constituida por el Ministro de Cultura, que la presidirá, y por los Consejeros competentes en materia de cultura de las Comunidades Autónomas.

Integran asimismo la representación de la Administración General del Estado, con voz pero sin voto el Subsecretario de Cultura y el Secretario de Estado de Cooperación Internacional.

2. De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene atribuidas el Ministerio de Administraciones Públicas, podrá asistir a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, un representante, con rango de Director General, designado por aquel Departamento.
3. La Presidencia podrá convocar con voz pero sin voto a los altos cargos y funcionarios del Ministerio de Cultura cuando la naturaleza de las materias lo aconseje.
4. La Presidencia, por sí o a propuesta de los representantes autonómicos, podrá convocar a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
5. La Presidencia también podrá convocar a representantes de otros Departamentos



- Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.
6. Los miembros de la Conferencia podrán asistir a las reuniones acompañados de los asesores que consideren necesario por razón de las materias que se traten.
 7. Corresponde a los miembros de la Conferencia:
 - a) Asistir a las reuniones de la Conferencia, participando en los debates y formulando ruegos y preguntas.
 - b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
 - c) Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las Actas.
 8. Cuando la materia recogida en el Orden del día afecte o se refiera a competencias de las Entidades locales, el Pleno de la Conferencia podrá acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones.

Artículo 5.- Sede de la Conferencia.

1. La Conferencia Sectorial tendrá su sede en el Ministerio de Cultura.
2. La Conferencia podrá celebrar sus sesiones en otro lugar cuando así se determine en la convocatoria.

TÍTULO II.- ESTRUCTURA

Artículo 6.- Estructura de la Conferencia Sectorial.

La Conferencia Sectorial se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Presidencia.
- b) Las Vicepresidencias.
- c) La Secretaría.
- d) El Pleno.
- e) La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales.
- f) Los Grupos de Trabajo.

Artículo 7.- La Presidencia.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ministro de Cultura presidirá la Conferencia Sectorial de Cultura.



2. Corresponde al Ministro de Cultura-Presidente de la Conferencia Sectorial las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia ante la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el Orden del día, así como presidirlas, dirigiendo y moderando el desarrollo de los debates.
 - c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno, velando por su cumplimiento.
 - d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - e) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
 - f) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.
3. El Ministro-Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.
4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero.

Artículo 8.- La Vicepresidencia.

1. La Vicepresidencia Primera de la Conferencia Sectorial de Cultura corresponderá al Subsecretario de Cultura.
2. Los Consejeros autonómicos elegirán, por mayoría simple, de entre ellos al Vicepresidente Segundo de la Conferencia. La Vicepresidencia Segunda deberá renovarse anualmente.
3. Los Vicepresidentes ejercerán, por delegación del Presidente, las funciones que en cada caso éste les delegue.

Artículo 9.- La Secretaría.

1. Actuará como Secretario de la Conferencia Sectorial el Director General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Cultura.
2. Corresponde al Secretario de la Conferencia:
 - a) Preparar las reuniones de la Conferencia.



- b) Levantar actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
 - c) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia. En las certificaciones emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.
 - d) Velar por la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - e) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
 - f) Conservar los archivos de la Conferencia.
 - g) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede y a nombre del Ministro-Presidente.
 - h) Arbitrar las medidas para la adecuada coordinación de los trabajos de la Conferencia Sectorial con los que realicen otros órganos de cooperación con competencias en materia de cultura.
 - i) Preparar la Memoria anual de la Conferencia.
3. En ausencia del Secretario, realizará las funciones el Subdirector General de Comunicación Cultural con las Comunidades Autónomas.

Artículo 10.- El Pleno.

- 1. Integran el Pleno todos los miembros de la Conferencia.
- 2. Son funciones del Pleno:
 - a) Las establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.
 - b) La aprobación, modificación o derogación del Reglamento de funcionamiento de la Conferencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del presente Reglamento.
 - c) La aprobación de la Memoria anual.
 - d) Conocer de aquellos asuntos que, relacionados con su competencia, decida someter a su consideración alguno de sus miembros.

Artículo 11.- La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales.



1. Se constituye como órgano de apoyo a la Conferencia Sectorial de Cultura la Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales, que estará integrada por el Subsecretario de Cultura, que la presidirá, el Director General de Cooperación y Comunicación Cultural, y un representante de cada Comunidad Autónoma con rango mínimo de Director General designado por el Consejero que representa a la Administración autonómica en el Pleno, si bien en el caso de la Ciudad de Ceuta la representación recaerá en la persona en la que delegue el Consejero de Cultura.
2. La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Proponer a la Presidencia de la Conferencia Sectorial el Orden del día de sus reuniones.
 - b) Estudiar los asuntos que tratará el Pleno de la Conferencia, con carácter previo a la reunión de dicho órgano.
 - c) Realizar el seguimiento y evaluación de los Grupos de Trabajo de la Conferencia.
 - d) Ejercer cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia y adoptar las decisiones que la misma le delegue.
3. La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales se reunirá en todo caso con carácter previo a las reuniones de la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que pueda convocarse con mayor frecuencia al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de la cultura.
4. La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas del procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.
5. Actuará como Secretario de la Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales, con voz pero sin voto, el Subdirector General de Comunicación Cultural con las Comunidades Autónomas.

Artículo 12.- Grupos de Trabajo.

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial y la Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales podrán constituir, con los fines que en cada caso se determinen, Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal, cuando la naturaleza o la importancia de los asuntos así lo requiera.
2. La composición y funciones de estos Grupos de Trabajo se determinarán en su acuerdo de creación, pudiendo estar integrados por los representantes del Ministerio de Cultura y de las Comunidades Autónomas que se estime oportuno. En todo caso formará parte de los mismos el Director General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Cultura.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA



Artículo 13.- Sesiones del Pleno.

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, y en sesión extraordinaria no más de dos veces en el mismo año.
3. A iniciativa de la Presidencia o de los vocales de diez Comunidades Autónomas, podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.
4. Para la válida constitución del órgano a efecto de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la tercera parte al menos de sus miembros.

Artículo 14.- Convocatoria y Orden del día.

1. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia Sectorial se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de siete días hábiles. La convocatoria, que será tramitada y suscrita por el Secretario, irá acompañada del orden del día, del acta de la reunión anterior y de la documentación que se estime necesaria.
2. El orden del día de la Conferencia será fijado por la Presidencia. En su determinación se tendrá en cuenta la propuesta preparada previamente por la Comisión Técnica de Asuntos Culturales.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Los asuntos así incluidos quedarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento sobre adopción de acuerdos.
4. Salvo que se acuerde lo contrario los asuntos serán tratados por el orden que figure en el orden del día.

Artículo 15.- Votación y adopción de acuerdos.

1. La Conferencia Sectorial podrá adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado quinto del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia Sectorial.



3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados, como regla general, por consenso de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de los representantes de las Comunidades Autónomas presentes en la reunión.
4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el Vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-Presidente que emitirá su voto en último lugar.
5. Los acuerdos serán vinculantes y surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable. La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en las que son adoptados o en un momento posterior.
6. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse al mismo con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
7. Los miembros de la Conferencia discrepantes del texto de un acuerdo en todo o en parte, podrán formular individual o colectivamente votos particulares que quedarán unidos al texto aprobado y serán presentados ante el Secretario en un plazo máximo de 48 horas desde el final de la sesión.
8. Los acuerdos adoptados que, previa firma del Ministro-Presidente y de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, se formalicen como convenios de Conferencia Sectorial, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas cuyos Consejeros los hubieran votado favorablemente.

Artículo 16.- Acta de las reuniones.

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta por el Secretario. El acta contendrá, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - b) Indicación de los miembros del Pleno asistentes.
 - c) Orden del día de la reunión.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) El contenido de los acuerdos adoptados y de las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.



- f) Previa solicitud de los miembros del Pleno que los formulen, los votos contrarios al acuerdo o texto aprobados y los motivos que los justifiquen.
2. Cualquier miembro del Pleno tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose a la misma.
 3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, en cuyo caso serán remitidas a cada miembro de la Conferencia con al menos siete días de antelación a la fecha de su celebración. No obstante el Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, en cuyo caso se especificará esta circunstancia.

Artículo 17.- Funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo se regirán en cuanto a su funcionamiento y convocatorias en la forma en que se determine en su primera sesión siguiendo las directrices fijadas por la Conferencia, respetando en todo caso lo previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18.- Memoria.

1. La Secretaría elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el año anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria.
2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, que participarán en las reuniones de la Conferencia Sectorial en cuanto integrantes de la Conferencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Cultura se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros de la Conferencia y de gestión de su Secretaría.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA.**

**Aprobado el 20 de agosto de 1981, y
modificado en 1983, 2000, 2001 y 2004**



Artículo 1.-

El Consejo de Política Fiscal y Financiera realizará sus funciones y ajustará su actuación al presente Reglamento que formula el propio Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.- *(Modificado por Acuerdos 1/1983, 1/2000, 1/2001 y 1/2004)*

1. El Consejo estará constituido por los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y por los Consejeros que desempeñen las responsabilidades de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma.
2. Será Presidente el Ministro de Economía y Hacienda y Vicepresidente el Consejero de Hacienda de una Comunidad o Ciudad Autónoma, elegido de entre ellas por sus representantes en el Consejo. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección del Vicepresidente cesante en los dos años naturales siguientes.
3. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el Director General de Financiación Territorial de la Secretaría de estado de Hacienda y Presupuestos.
4. También podrán asistir a invitación del Presidente, con voz pero sin voto, el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, y el Secretario de Estado de Cooperación Territorial, así como aquellos altos cargos de la Administración del Estado cuya presencia se considere conveniente.
5. Igualmente los señores Consejeros podrán asistir a las sesiones del Consejo acompañados por un alto cargo de su Comunidad Autónoma, siempre que comuniquen dicha circunstancia a la Secretaría del Consejo con una antelación mínima de 48 horas.

Artículo 3.- *(Modificado por Acuerdos 1/2000 y 1/2004)*

1. Para la adopción de sus acuerdos, el Consejo podrá recabar de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de todos los Órganos de la Administración del Estado los datos económicos, informes y asesoramiento técnico que estime necesarios.
2. La Dirección General de Financiación Territorial, de la Secretaría de estado de Hacienda y Presupuestos actuará como Secretaría permanente y Órgano administrativo del Consejo, sin perjuicio del apoyo técnico de otros Centros competentes por razón de las materias, hayan de prestar al Consejo.

Artículo 4.- *(Modificado por Acuerdo 1/2000)*

1. En casos de ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra una causa justificada, los miembros del Consejo representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas



podrán ser sustituidos por el Consejero que designe la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma.

2. En ausencia del Presidente presidirá la reunión el Vicepresidente.

Artículo 5.- *(Modificado por Acuerdo 1/2000)*

1. Corresponde al Pleno la adopción de las recomendaciones que estime convenientes sobre aquellas materias de su competencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980.
2. El Pleno podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo de los que podrán formar parte funcionarios que se designen de la Administración Central del Estado y de las Comunidades o Ciudades Autónomas, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán por aquél en el momento de su creación.
3. Los Grupos de Trabajo llevarán a cabo las tareas y trabajos preparatorios que les fueran encomendados y concluirán con la elevación al Pleno de informes o propuestas, pudiéndose hacer constar en aquéllos las opiniones minoritarias discrepantes.

Artículo 6.-

1. El Pleno del Consejo se reunirá a convocatoria del Presidente, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros.

En este último caso, la solicitud deberá incluir el orden del día.

2. Los miembros del Consejo habrán de ser convocados por escrito para cada reunión, con una antelación mínima de setenta y dos horas. La convocatoria deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y todos den su conformidad al examen de asuntos que no figuren en el orden del día.
3. El consejo habrá de reunirse, como mínimo, dos veces al año.

Artículo 7.- *(Modificado por Acuerdo 1/2000)*

1. Al Presidente del Consejo le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Consejo ante la Administración del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas.
 - b) Presidir las sesiones del Consejo y dirigir sus deliberaciones.
 - c) Convocar las reuniones del Consejo según lo previsto en el artículo anterior.



- d) Legitimar con su firma los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Consejo.
 - e) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
 - f) Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno.
2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 8,-

Al Secretario del Consejo le corresponde:

- a) Preparar las reuniones del Consejo y de los Grupos de Trabajo que se constituyan en el mismo.
- b) Asistir a las reuniones mencionadas en el apartado anterior, con voz pero sin voto.
- c) Levantar actas de las sesiones, conservando los libros donde se transcriban.
- d) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- e) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones del Consejo, según la naturaleza y destino de las mismas.
- f) Preparar la memoria que se menciona en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 9.- *(Modificado por Acuerdos 1/1983 y 1/2000)*

1. Se llevará un diario de sesiones, para el exclusivo uso de los miembros del Consejo, en el que se reproducirán íntegramente, a través de transcripción taquigráfica, todas las intervenciones, incidencias y acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo.
2. De cada sesión del Consejo se levantará acta autorizada por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente y habrá de ser aprobada por el Pleno del Consejo en la siguiente reunión.
3. En las actas se especificarán necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
4. Igualmente figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto



favorable. Asimismo, cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la inclusión íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

5. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
6. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las actas.

Artículo 10.- *(Modificado por Acuerdos 1/1983, 1/2000 y 1/2004)*

1. Para la válida constitución del Consejo será necesario la asistencia al menos, de la mitad de sus miembros.
2. Los acuerdos del Consejo en las materias a que se refiere el artículo tercero de la LOFCA adoptarán la forma de recomendaciones, que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado” y en los de las Comunidades y Ciudades Autónomas.
3. Para la adopción de recomendaciones los acuerdos se tomarán:
 - a) En primera votación, cuando así lo acuerden los dos tercios de los votos de los miembros de derecho que integran el Consejo.
 - b) En segunda votación, por mayoría absoluta de los votos correspondientes al número de miembros de derecho que integran el Consejo. Esta segunda votación se efectuará en el plazo máximo de diez días en relación con la primera.

Los Ministros de Economía y Hacienda, y de Administraciones Públicas, dispondrán en conjunto, del mismo número de votos que posean las Comunidades y Ciudades Autónomas que formen parte del Consejo, adjudicándose a cada uno de ellos la mitad de los que a éstas correspondan.

Los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas dispondrán cada uno de ellos de un voto.

Artículo 11.- *(Modificado por Acuerdo 1/2000)*

1. El Consejo elaborará una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior que habrá de ser aprobada por el Pleno dentro del primer semestre del año.
2. La memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades y Ciudades Autónomas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL *(Incluida por Acuerdo 1/2000)*

En todo lo no regulado expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 22 a 27, ambos inclusive, de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL *(Modificada por Acuerdo 1/2004)*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento del Consejo, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y el presente Reglamento.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE EDUCACIÓN.**

Aprobado el 22 de julio de 1999



Artículo 1.-

La Conferencia de Educación, constituida en el marco de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de Octubre, del Proceso Autonómico y del art.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se regirá por el presente Reglamento Interno.

La Conferencia podrá reformar el Reglamento por decisión unánime de sus miembros.

Artículo 2.- Composición.

La Conferencia estará constituida por el Ministro de Educación y Cultura que la presidirá y por el Consejero o Consejeros con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma.

La participación en la Conferencia de los Consejeros autonómicos competentes sólo podrá ser delegada o sustituida por otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En supuestos excepcionales los Consejeros podrán ser sustituidos o delegar su participación en la autoridad inmediata de rango inferior dentro de su Consejería.

El Director General de Cooperación Territorial y de la Alta Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte actuará como Secretario con voz pero sin voto.

La Presidencia podrá convocar con voz pero sin voto a los altos cargos y funcionarios del Departamento cuando la naturaleza de las materias lo aconseje.

De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene atribuidas el Ministerio de Administraciones Públicas, podrá asistir a las reuniones de la Conferencia con voz pero sin voto, un representante, con rango de Director General, designado por aquel Departamento.

El Presidente por sí o a propuesta de los representantes autonómicos podrá convocar a las reuniones de la Conferencia, con voz pero sin voto a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.

El Presidente también podrá convocar a representantes de otros Departamentos Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.

Artículo 3.- Funciones.

La Conferencia de Educación es un órgano de encuentro y deliberación que tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia e integración en cuanto a la aplicación de



las decisiones que en el ámbito de la política educativa dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las actuaciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

Son funciones de la Conferencia:

- Servir de cauce de información y participación en los procesos de elaboración de las normas educativas.
- Informar, con el alcance que en cada caso corresponda, las normas que en el ejercicio de sus competencias corresponda adoptar el Estado y que deban ser sometidas a la consideración de las Comunidades Autónomas.
- Examinar y proponer medidas que garanticen la igualdad básica de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación.
- Intercambio de información entre las Administraciones Públicas que permita el conocimiento general del conjunto del sistema educativo así como los proyectos y programas de estudio.
- Determinación de los mecanismos que permitan obtener un sistema agregado de estadísticas educativas.
- Proponer y acordar criterios que permitan asegurar la movilidad de los estudiantes en el territorio.
- El examen de los principios básicos de la política de personal y la fijación de criterios que aseguren la movilidad del personal docente en el territorio español.
- La aprobación de los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y de la propuesta de criterios para la publicación y difusión de los informes del mismo.
- La constitución de un fondo documental sobre temas educativos, así como el estudio y divulgación de las políticas educativas.
- Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a las Comunidades Autónomas y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en los mismos con cargo a dichos créditos.
- Examinar los proyectos de convenios de colaboración, siempre que afecten a temas relacionados con las actividades de la Conferencia.
- Elaborar planes y programas conjuntos de actuación.
- Intercambiar información y puntos de vista y articular la posición de las Comunidades Autónomas en el proceso de formación de los criterios que definan la posición española en



asuntos educativos en el ámbito de la Unión Europea, articulando su actuación con la de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, en los términos establecidos en la Ley que regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

- Articular la información de las Comunidades Autónomas en relación con los Acuerdos internacionales en los que España sea parte y actuar como cauce general de información y participación interna de las Comunidades Autónomas en los Organismos internacionales especializados en temas educativos.

Artículo 4.- Presidencia. Vicepresidencia.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia de Educación la Ministra de Educación, Cultura y Deporte.
2. Los Consejeros Autonómicos elegirán, por mayoría simple, de entre ellos al Vicepresidente de la Conferencia. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección en los dos años naturales siguientes.
3. Corresponden a la Presidencia de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día.
 - c) Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
 - d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - e) Visar las actas y las certificaciones expedidas por el Secretario.
 - f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
 - g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el titular de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.



Artículo 5.- Secretaría.

1. El Director General de Cooperación Territorial y de la Alta Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia Sectorial de Educación que ejercerá por sí o a través del Subdirector General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.
2. Corresponden al Secretario Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones de la Conferencia.
 - b) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
 - c) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - e) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
 - f) Conservar los archivos de la Conferencia.
 - g) Administrar los fondos puestos en su caso a disposición de la Conferencia.
 - h) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede de ésta y a nombre del Ministro-Presidente.

Artículo 6.- Convocatoria y quórum.

1. La Conferencia se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.
3. A iniciativa de la Presidencia o de los vocales de seis Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.
4. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles, irá acompañada de la propuesta del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.
5. El orden del día del Pleno de la Conferencia será fijado por la Presidencia.



6. Cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar, hasta cinco días antes de la reunión, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, lo que deberá llevarse a cabo por la Presidencia, dando conocimiento a los demás miembros.
7. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día salvo que sea declarada la urgencia del asunto por acuerdo unánime de los miembros del Pleno presentes. Los asuntos así incluidos quedarán sujetos a lo establecido sobre adopción de acuerdos.
8. La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia de dos tercios de los miembros de la Conferencia.

Artículo 7.- Acuerdos.

1. La Conferencia de Educación se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia.
3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.
4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-presidente que emitirá su voto en último lugar.
5. Los acuerdos, surtirán efecto a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

6. Aquellos acuerdos de la Conferencia que por su contenido, relevancia o efectos frente a terceros, se estime que deben ser objeto de general conocimiento se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de las Comunidades Autónomas que



lo hayan suscrito, con expresión, en ambos casos, de las Administraciones educativas suscribientes de los mismos.

Artículo 8.- Actas.

1. Por el Secretario se levantará acta de cada sesión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
3. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención, y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo 9.- Órganos de Cooperación.

La Conferencia podrá acordar la creación de Comisiones, Grupos de trabajo y Ponencias para el estudio de cuestiones concretas.

La Composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su creación.

Artículo 10.- Comisión General de Educación.

1. Se constituye como órgano de apoyo a la Conferencia la Comisión General de Educación, integrada por un representante al menos con rango de Director General o asimilado de cada Comunidad Autónoma y presidida por el Director General de Cooperación Territorial y de la Alta Inspección.



2. Esta Comisión se convocará en todo caso con carácter previo a la Conferencia y propondrá a la Presidencia el Orden del Día. Ello no obstante, podrán suscitarse en la Conferencia asuntos o materias que no hayan sido objeto de análisis previo por la Comisión General cuando así lo acuerden los miembros de la Conferencia en la forma prevista en el apartado tercero del artículo décimo de este Reglamento.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión General podrá convocarse con mayor frecuencia, al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de la educación.
4. La Comisión General se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de procedimiento previstas para la Conferencia.

ARTÍCULO 11.- Comisiones de Directores Generales.

Se crean, como órganos de cooperación de carácter permanente, las siguientes Comisiones de Directores Generales:

- Comisión de Ordenación Académica.
- Comisión de Centros Educativos.
- Comisión de Personal.
- Comisión de Programas Internacionales.
- Comisión de Estadística Educativa.
- Comisión de Formación Profesional.

Artículo 12.- Régimen de funcionamiento de las Comisiones de Directores.

1. La Presidencia de las Comisiones de Directores corresponderá al Director General del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que designe el Presidente de la Conferencia.
2. De las Comisiones de Directores Generales formarán parte los Directores Generales responsables de las diferentes materias designados por las Comunidades Autónomas.
3. A las reuniones de las Comisiones de Directores Generales asistirá un representante de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección. Podrán asistir representantes de las distintas Direcciones Generales en razón de las materias que sean objeto de análisis en cada una de las Comisiones.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2, las Comisiones de Directores Generales que con el carácter de permanentes se crean en el artículo anterior podrán aprobar su propia norma de funcionamiento.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
COORDINACIÓN UNIVERSITARIA.**

Aprobado el 1 de julio de 2003



CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y funciones.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y sus disposiciones de desarrollo.
2. De acuerdo con el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, este Consejo se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.
3. En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Coordinación Universitaria deberá procurar la permanente mejora del conjunto del sistema universitario español en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.- Medios.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte proporcionará al Consejo de Coordinación Universitaria los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II.-DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 3.- Composición.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria estará compuesto por el Presidente y por los siguientes vocales:
 - a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
 - b) Los rectores de las universidades.
 - c) Otros 21 miembros, nombrados por Real Decreto para un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados siete por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno. Entre los vocales designados por el Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.



2. Los miembros del Consejo de Coordinación Universitaria a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por el titular de la unidad directiva de mayor nivel de la consejería con competencias en materia de enseñanza universitaria y rango, al menos, de director general.
3. Los rectores podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por un vicerrector de la universidad correspondiente.
4. Debido a la importancia o especiales características de los asuntos a tratar en una sesión determinada, la Presidencia del Consejo de Coordinación Universitaria podrá acordar la no procedencia de la sustitución, que será comunicada a todos los vocales con antelación suficiente.

Artículo 4.- Duración de los mandatos.

1. Los vocales del Consejo de Coordinación Universitaria a los que se refiere el apartado 1.a) y b) del artículo anterior ejercerán sus funciones desde la fecha en que hubieran tomado posesión del cargo que ostenten y cesarán al finalizar su desempeño.
2. Los vocales del Consejo de Coordinación Universitaria designados por el Congreso de los Diputados, el Senado o el Gobierno, de acuerdo con el apartado 1.c) del artículo anterior, ejercerán sus funciones desde la fecha en que hubieran tomado posesión del cargo hasta que cesen por Real Decreto al término del período de tiempo por el que fueron nombrados. Los nombramientos se entenderán, no obstante, prorrogados hasta tanto se proceda al nombramiento de los designados para el siguiente cuatrienio.

Podrán cesar también en sus funciones por imposibilidad de su ejercicio o por renuncia, previamente reconocida o aceptada por el órgano responsable de su designación, que a su vez designará a quienes deban sustituirles hasta el término del cuatrienio. Dichos ceses y nombramientos se formalizarán por Real Decreto.

3. Corresponde a la Presidencia del Consejo de Coordinación Universitaria la comunicación a los órganos competentes de las circunstancias susceptibles de determinar el cese y relevo de los vocales a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO III.- DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA. SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 5.- Del Pleno, las Comisiones y las Subcomisiones.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria funcionará en pleno, en comisiones y en subcomisiones.
2. Las comisiones serán tres: la Comisión de Coordinación, la Comisión Académica y la Comisión Mixta.



3. Existen las siguientes subcomisiones: Centros, Alumnado y Normativa General; Permanente; Humanidades; Ciencias Sociales y Jurídicas; Técnicas, y Experimentales y de la Salud.

El Pleno, a propuesta de su Presidente, podrá aprobar, para abordar cuestiones específicas, la creación de subcomisiones relativas a aspectos concretos o cancelar aquellas subcomisiones que hayan quedado sin contenido.

4. El Pleno, las comisiones y las subcomisiones podrán crear ponencias y grupos de trabajo en relación con las materias de su competencia, y podrán contar, asimismo, con la colaboración temporal de expertos externos con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 6.- Del Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria será el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.
2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Consejo de Coordinación Universitaria e impulsar sus actividades, velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de las comisiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.
 - c) Presidir las sesiones del Pleno y de las comisiones y moderar el desarrollo de los debates.
 - d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
 - e) Designar, de entre los miembros del Consejo de Coordinación Universitaria a que se refiere el artículo 3.1.c), los vocales de las comisiones a que se refiere el artículo 13.
 - f) Ejercer cuantas otras funciones le atribuya este Reglamento o sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 7.- De los Vicepresidentes.

1. El Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las comisiones.

2. Habrá dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Coordinación Universitaria, uno para



la Comisión de Coordinación y otro para la Comisión Académica.

3. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo de Coordinación Universitaria que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
4. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean rectores de universidad.
5. Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o al Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que éstos les deleguen.

Artículo 8.- Del Secretario General.

1. El Secretario General del Consejo de Coordinación Universitaria, responsable de su gestión administrativa y económica bajo la dirección de la Presidencia, será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte.
2. Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:
 - a) Elaborar el proyecto del presupuesto y la memoria anual del Consejo de Coordinación Universitaria.
 - b) Elaborar el plan anual de actividades, estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.
 - c) Elaborar la documentación y los estudios necesarios para la adopción de las resoluciones, propuestas e informes que son competencia del Consejo de Coordinación Universitaria o inciden sobre temas relacionados con la educación universitaria.
 - d) Señalar el número de habilitaciones que serán objeto de convocatoria en cada área de conocimiento, en función del número de plazas comunicadas a la Secretaría General, a fin de garantizar la posibilidad de selección de las universidades entre habilitados, conforme al procedimiento legalmente establecido.
 - e) Tramitar, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Gobierno, las convocatorias de las pruebas de habilitación a que se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y asegurar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como impulsar y velar por el correcto desarrollo del procedimiento de las pruebas hasta su conclusión.
 - f) Asegurar en particular, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Gobierno, la realización de los sorteos de los miembros, titulares y suplentes, que deben formar parte de las comisiones de habilitación a que se refieren los artículos 57 a 60 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.



- g) Solicitar de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación los preceptivos informes: para la exención a que se refiere el artículo 11.2.m); para permitir o no que puedan formar parte de las comisiones de habilitación profesores de otros Estados miembros de la Unión Europea o profesores en situación de excedencia voluntaria que presten servicios en universidades privadas; para considerar habilitados o no a profesores de otros Estados miembros de la Unión Europea, y para permitir o no la modificación de la denominación de la plaza obtenida por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento.
- h) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los rectores, a efectos de elaborar las relaciones de profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y a las distintas áreas de conocimiento científico, y asegurar su publicidad.
- i) Asegurar la difusión, en todas las universidades, de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de personal docente e investigador prevista en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

A tales efectos, las universidades deberán remitir al Secretario General del Consejo de Coordinación Universitaria, con antelación suficiente, notificación de las citadas convocatorias.

- j) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido calificadas favorablemente.
 - k) Distribuir los asuntos entre los órganos del Consejo según su competencia.
 - l) Cualquier otra que le asignen el Pleno, las comisiones y la normativa vigente.
3. Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario General podrá proceder a la designación de expertos, a efectos de elaboración de informes y dictámenes técnicos o efectuar los contratos de asistencia técnica necesarios, con los límites señalados en la correspondiente orden de delegación.
 4. El Secretario General, en coordinación con los organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Coordinación Universitaria.

A tales efectos, las universidades y las Administraciones públicas deberán remitir al Secretario General del Consejo los datos que les sean solicitados en la forma y plazos que en cada caso se determinen.

5. El Secretario General asistirá a las sesiones del Pleno, de las comisiones y de las subcomisiones y ponencias que puedan constituirse, como secretario de éstas, levantará acta de las sesiones y certificará o notificará los acuerdos adoptados a los organismos competentes o interesados en el procedimiento, y realizará cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.
6. Existirá un Vicesecretario General, que será designado por el Presidente, entre



funcionarios pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se requiera título de licenciado, arquitecto o ingeniero. El Vicesecretario General asistirá a las sesiones del Pleno y de las comisiones, sin voto, y ejercerá las funciones que le delegue el Secretario General, al que sustituirá en caso de ausencia en todas las funciones asignadas a éste.

Artículo 9.- Del Pleno.

1. El Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria estará compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes y los restantes miembros del Consejo. Actuará como Secretario el Secretario General del indicado Consejo.
2. Corresponden al Pleno las siguientes funciones:
 - a) Elaborar el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria y elevarlo, para su aprobación, al Gobierno, así como proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.
 - b) Aprobar la memoria anual del Consejo.
 - c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo que se ha de someter al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - d) Elaborar un modelo de costes de referencia de las universidades públicas que, atendiendo a las necesidades mínimas de éstas, y con carácter meramente indicativo, contemple criterios y variables que puedan servir de estándar para la elaboración de modelos de financiación por los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y dentro del objetivo de estabilidad presupuestaria, y por las propias universidades en orden al desarrollo de sus políticas de financiación.
 - e) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Coordinación Universitaria y no esté expresamente atribuida a una de las comisiones por el artículo 30 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Artículo 10.- De la Comisión de Coordinación.

1. La Comisión de Coordinación estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por aquellos vocales, de entre los indicados en el artículo 3.1.c), que el Presidente designe.
2. Corresponden a la Comisión de Coordinación las siguientes funciones:
 - a) Informar, oída la Comisión Académica, la normativa reguladora de los requisitos mínimos exigidos para la creación y reconocimiento de universidades, así como para la adscripción o ampliación de centros o enseñanzas en las ya existentes.
 - b) Informar los expedientes de creación, reconocimiento y supresión de universidades, oída la Comisión Académica.



- c) Informar, oída la Comisión Académica, la normativa reguladora del establecimiento en España de centros educativos para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de nivel superior, así como de las condiciones que hayan de reunir los centros que pretendan impartir tales enseñanzas.
- d) Informar, oída la Comisión Académica, los expedientes de creación y supresión, en el extranjero, de centros universitarios españoles que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los de creación y supresión de centros que impartan en España, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior.

La exigencia del informe a que se refiere el párrafo anterior también procederá en los supuestos de ampliación o supresión de enseñanzas en los referidos centros.

- e) Establecer los límites de los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- f) Informar, oída la Comisión Académica, la normativa básica relativa a los procedimientos de admisión de estudiantes a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- g) Determinar, oída la Comisión Académica, la oferta general de enseñanzas y plazas en las universidades públicas. A tales efectos, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas comunicarán a la Secretaría General del Consejo los datos correspondientes a las universidades de su competencia con anterioridad al día 30 de abril del año en curso.
- h) Informar con carácter previo, oída la Comisión Académica, los acuerdos del Gobierno sobre establecimiento de límites máximos de admisión de estudiantes en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- i) Velar para que las universidades programen sus procedimientos de admisión de manera que los estudiantes puedan concurrir a universidades diferentes, para lo que oirá a la Comisión Académica.
- j) Informar, oída la Comisión Académica, la normativa reguladora de las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la medicina, farmacia, enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.
- k) Cuantas otras funciones le encomiende este Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y la normativa vigente.

Artículo 11.- De la Comisión Académica.



1. La Comisión Académica estará constituida por los rectores de las universidades y por aquellos vocales, de entre los indicados en el artículo 3.1.c), que el Presidente designe.
2. Corresponden a la Comisión Académica las siguientes funciones:
 - a) Informar, oída la Comisión de Coordinación, la normativa básica sobre creación, modificación y supresión de departamentos universitarios.
 - b) Informar, oída la Comisión de Coordinación, la normativa reguladora de las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de educación superior.
 - c) Informar, oída la Comisión de Coordinación, la normativa reguladora del sistema de habilitación nacional para acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios.
 - d) Proponer al Gobierno, oída la Comisión de Coordinación, el establecimiento de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y las directrices generales de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención. Asimismo, informar las iniciativas del Gobierno para el establecimiento de los citados títulos y directrices.
 - e) Informar, oída la Comisión de Coordinación, la normativa reguladora de los criterios para la obtención del título de Doctor.
 - f) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros de enseñanza superior españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.
 - g) Informar, oída la Comisión de Coordinación, sobre las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
 - h) Homologar los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
 - i) Informar, oída la Comisión de Coordinación, el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero y los que, en su caso, sustituyan a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Asimismo, informar sobre las condiciones para la homologación entre títulos oficiales y para la convalidación o adaptación de las enseñanzas conducentes a ellos.
 - j) Informar, oída la Comisión de Coordinación, las normas reguladoras del crédito europeo o de cualquier otra unidad de medida que se adopte en el espacio europeo de enseñanza superior, así como las referidas al suplemento europeo a los títulos oficiales expedidos por las universidades.



- k) Informar, oída la Comisión de Coordinación, el procedimiento y condiciones que se establezcan por el Gobierno para que el profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea sea considerado habilitado de acuerdo con las previsiones del artículo 89.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- l) Informar, oída la Comisión de Coordinación, sobre el establecimiento y revisión del catálogo de áreas de conocimiento.
- m) Informar, oída la Comisión de Coordinación, sobre el establecimiento de las áreas de conocimiento a que se refieren los artículos 51; 58.1 y 3, y 59.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- n) Eximir a doctores, con al menos ocho años de antigüedad y que obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, para poder obtener la habilitación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
- ñ) Informar, oída la Comisión de Coordinación, la normativa reguladora de las condiciones en que el personal funcionario científico e investigador perteneciente a las escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá formar parte de las comisiones de habilitación para participar en los concursos de acceso a plazas de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.
- o) Designar a los miembros que deben integrar la comisión encargada de valorar las reclamaciones que puedan presentarse contra las propuestas de las comisiones de habilitación.
- p) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los consejos sociales, que regulan el progreso y la permanencia en la universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de sus respectivos estudios.
- q) Informar, oída la Comisión de Coordinación, la normativa básica para el acceso a la universidad de los mayores de 25 años que no reúnan los requisitos previstos en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- r) Informar, oída la Comisión de Coordinación, las medidas que adopte el Gobierno para asegurar que los títulos oficiales expedidos por las universidades españolas se acompañen de aquellos elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas certificadas por dicho título.
- s) Proponer al Gobierno, oída la Comisión de Coordinación, las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.
- t) Cuantas otras funciones le encomienda este Reglamento y la normativa vigente.



Artículo 12.- De la Comisión Mixta.

1. La Comisión Mixta estará compuesta por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o, en su caso, el Vicepresidente primero y 18 miembros designados de la siguiente forma:
 - a) Seis serán elegidos por los rectores de las universidades, de entre ellos.
 - b) Seis serán elegidos por los consejeros responsables de enseñanzas universitarias de las Comunidades Autónomas, de entre ellos.
 - c) Seis serán vocales del Consejo de Coordinación Universitaria de entre los designados por el Congreso de los Diputados, el Senado y el Gobierno y elegidos conjuntamente por ellos.
2. Corresponde a la Comisión Mixta:
 - a) Elevar a las otras dos comisiones propuesta de resolución o informe sobre aquellas materias en las que deban pronunciarse estas últimas. En caso de desacuerdo entre éstas, a juicio de la Comisión Mixta, el pronunciamiento del Consejo de Coordinación Universitaria será el de esta última Comisión.
 - b) Aquellas otras funciones derivadas de las previsiones contenidas en la normativa vigente.

Artículo 13.- De los vocales de las comisiones designados por el Presidente.

Para la designación por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria de los miembros de las Comisiones de Coordinación y Académica cuya competencia le atribuye el artículo 6.3.e), se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En ambas comisiones deberá garantizarse la presencia de, al menos, un miembro de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 3.1.c).
- b) Cuando deba procederse a la sustitución por cualquiera de las causas previstas en el artículo 4 de alguno de los miembros designados, el plazo para efectuar una nueva designación será de 30 días, contados a partir de la fecha en que tome posesión el nuevo miembro del Consejo que cubra la vacante producida.

Artículo 14.- De los derechos y obligaciones de los miembros de los órganos del Consejo de Coordinación Universitaria.

A los miembros del Consejo de Coordinación Universitaria les corresponde:

- a) Recibir, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria, conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo, salvo razones de urgencia.



- b) Participar en las deliberaciones de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto, salvo en los casos expresamente establecidos en este Reglamento, y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

CAPÍTULO IV.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 15.- Convocatorias.

1. Para la válida constitución del Pleno y de las comisiones del Consejo de Coordinación Universitaria, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

Para la válida constitución de subcomisiones, ponencias y grupos de trabajo, se requerirá la presencia de, al menos, un tercio de sus miembros.

En el supuesto de no alcanzarse quórum suficiente en primera convocatoria, se entenderá efectuada una segunda convocatoria pasada media hora de la fijada inicialmente, y se podrá celebrar la sesión que corresponda con los miembros asistentes.

2. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.
3. A instancia del Presidente o previo acuerdo del órgano que corresponda, los titulares de unidades administrativas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de las Comunidades Autónomas o de otros órganos podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.

Artículo 16. De las sesiones.

1. El Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria se reunirá con carácter ordinario al menos durante dos sesiones anuales. Con carácter extraordinario, el Pleno se reunirá cuando así lo acuerde su Presidente o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. En este último caso deberá acompañarse a la solicitud el orden del día que deba tratarse en el Pleno.
2. Las comisiones se reunirán cuando lo acuerde el Presidente o a solicitud de, al menos, un



tercio de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 17.- De las deliberaciones.

Ningún miembro de cualquiera de los órganos del Consejo de Coordinación Universitaria podrá intervenir en las deliberaciones sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra.

Ningún interviniente podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden al órgano o a alguno de sus miembros.

Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de las deliberaciones se hicieran alusiones a otro de los miembros del órgano, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a dos minutos, para que conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar las deliberaciones. El Presidente podrá limitar el número de intervenciones a favor y en contra de cualquier propuesta o informe, fijando el tiempo máximo para cada una de ellas, determinar el orden de las intervenciones, los turnos de réplica, la duración de las intervenciones y del debate, la forma de votación, así como cualquier otro aspecto referido al desarrollo de los debates.

La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo el caso previsto en el párrafo tercero anterior, no excederá de cuatro minutos.

El cierre de una deliberación podrá acordarlo siempre el Presidente, cuando estimara que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 18.- De las votaciones y acuerdos.

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto.

En los asuntos que afecten en exclusiva a las universidades públicas, en el Consejo de Coordinación Universitaria y sus órganos no tendrán derecho a voto los rectores de las universidades privadas.

Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ninguno de los miembros del órgano podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo.

2. La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Pública, a mano alzada o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención» cuando fueran requeridos.



- c) Secreta, por papeletas, cuando se trate de elección de personas, si así lo decide el Presidente o se solicita por un mínimo de tres vocales.
3. En caso de producirse empate en los resultados de las votaciones, el voto del Presidente, o del Vicepresidente en el supuesto de que le sustituya, resolverá.
4. Las resoluciones de carácter general que adopten los órganos del Consejo de Coordinación Universitaria en el ejercicio de sus respectivas competencias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 19.- De las actas.

De cada sesión que celebren los distintos órganos del Consejo de Coordinación Universitaria se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, el contenido de los acuerdos adoptados, así como, en su caso, el resultado de las votaciones, con referencia al sentido de los votos particulares, si existieran.

Artículo 20.- Derecho supletorio.

En lo no previsto en este capítulo IV se estará a lo establecido sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todas las previsiones contenidas en este Reglamento en relación con las universidades privadas serán de aplicación a las universidades de la Iglesia Católica, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PLAZO PARA LA EMISIÓN DE INFORMES

1. Salvo lo que pueda establecerse en disposiciones específicas, el Consejo de Coordinación Universitaria ejercerá sus competencias en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se reciba en éste la solicitud del organismo que tenga atribuida la competencia.

Cuando una comisión emita informe, oída otra, la primera incorporará, como antecedentes de aquél, las conclusiones del informe previamente emitido.

2. El organismo competente hará constar en la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente el cumplimiento del trámite de informe del Consejo de



Coordinación Universitaria.

3. En todo caso, el organismo competente remitirá a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria copia diligenciada de la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente en el que sea preceptivo el informe.
4. Se entenderá cumplido el trámite de audiencia al Consejo de Coordinación Universitaria, o a cualquiera de sus órganos, cuando, previa inclusión del asunto en el orden del día del órgano que deba ser oído, éste delibere sobre él y acuerde lo procedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.SEPARACIÓN DEL SERVICIO

1. Las propuestas relativas a la separación del servicio de los funcionarios docentes y de administración y servicios, que desempeñen sus funciones en la universidad, se adoptarán por la Comisión Académica, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) Recibido el expediente remitido por la universidad a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Comisión Académica designará, por turno, un ponente al que corresponderá informarse sobre la regularidad del procedimiento y la adecuación de la sanción a los hechos objeto del expediente.

En ningún caso, la Comisión Académica acordará nueva audiencia al interesado ni practicará, por sí misma, pruebas sobre los hechos objeto del expediente.
 - b) La Comisión Académica, por mayoría de votos de sus componentes, podrá recabar de la universidad la práctica de nuevas pruebas o actuaciones.
 - c) Completado el expediente, la Comisión Académica, por mayoría de votos de sus componentes, declarará la procedencia o improcedencia de la separación del servicio.

Si se declarara la procedencia de la separación del servicio, se efectuará la correspondiente propuesta por el Presidente de la Comisión Académica, y certificada por el Secretario General del Consejo de Coordinación Universitaria, al órgano competente según la legislación general de funcionarios. En caso contrario, se notificará el Acuerdo a la universidad correspondiente, con devolución del expediente.

2. Las funciones que se encomiendan a la Comisión Académica en el apartado anterior podrán ser delegadas en una subcomisión de acuerdo con las previsiones del artículo 5.3.

En este supuesto, la subcomisión estará formada por un presidente, elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros; dos rectores de las universidades públicas, elegidos por la misma comisión, y dos miembros del Consejo de Coordinación Universitaria de los indicados en el artículo 3.1.c), elegidos por la Comisión Académica de entre sus miembros.

3. Cuando la Comisión Académica o subcomisión a que se refiere el apartado 2 delibere sobre una propuesta de separación del servicio, a propuesta de una universidad, el rector de ésta deberá inhibirse.



DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- DIETAS E INDEMNIZACIONES

Los miembros del Consejo de Coordinación Universitaria, con cargo al presupuesto de éste, percibirán las dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamiento o por cualquier otro concepto que se determine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- CONSTITUCIÓN DE COMISIONES Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS

El Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria efectuará las designaciones y nombramientos cuya competencia le atribuye este Reglamento en el plazo de 60 días desde la fecha de su entrada en vigor.

En el citado plazo se procederá a constituir las comisiones y a la elección de sus componentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- ASUNCIÓN DE FUNCIONES

La hasta ahora Secretaría General del Consejo de Universidades asumirá las funciones que este Reglamento encomienda a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria. La estructura y personal de aquélla quedará adscrita a esta última hasta tanto se establezca la nueva estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- VIGENCIA DE LAS ACTUALES COMISIONES Y SUBCOMISIONES

Hasta tanto entren en funcionamiento los órganos del Consejo de Coordinación Universitaria previstos en este Reglamento, seguirán en vigor, con sus competencias, las comisiones y subcomisiones actualmente existentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

La documentación referente a las actuaciones del Consejo de Universidades se incorporará al archivo del Consejo de Coordinación Universitaria.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
NACIONAL DE TRANSPORTES.**

Aprobado el 20 de diciembre de 1988



Artículo 1.-

La Conferencia Nacional de Transportes, creada por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987, realizará sus funciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2.-

La Conferencia Nacional de Transportes tiene como función básica promover y facilitar el ejercicio coordinado de sus competencias por parte de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, y asegurar el mantenimiento de un sistema común de transportes en toda la Nación.

Artículo 3.-

La Conferencia Nacional de Transportes tendrá su sede en Madrid, si bien podrá reunirse en cualquiera de las Comunidades Autónomas, cuyos representantes formen parte de la misma.

Artículo 4.-

1. La Conferencia estará constituida por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y por los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en materia de transportes.
2. Los miembros de la Conferencia podrán estar asistidos en las sesiones de la misma por el correspondiente Director General de Transportes y, en su caso, por técnicos o expertos de su Departamento o Consejería.
3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo recomiende, los miembros de la Conferencia podrán invitar a las reuniones de ésta a representantes de otros Departamentos del Estado o de las Comunidades Autónomas o a expertos en las materias a tratar, los cuales tendrán voz pero no voto. La asistencia de dichas personas deberá ser previamente comunicada a la Secretaría de la Conferencia.

Artículo 5.-

1. Será Presidente de la Conferencia el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de la Administración del Estado.
2. Será Vicepresidente el Consejero que la propia Conferencia designe, entre los miembros de la misma representantes de las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente.



3. Actuará como Secretario el Director General de Transportes Terrestres de la Administración del Estado.

Artículo 6.-

Corresponden al Presidente de la Conferencia las siguientes funciones:

- 1) Ostentar la representación de la Conferencia ante toda clase de personas u Organismos públicos o privados.
- 2) Presidir las sesiones de la conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
- 3) Convocar las Reuniones de la Conferencia y determinar el Orden del Día provisional según lo previsto en los artículos 13 y 14.
- 4) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

Artículo 7.-

Corresponden al Vicepresidente de la Conferencia las siguientes funciones:

- 1) Sustituir al Presidente en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.
- 2) Ejercer las funciones del Presidente que éste expresamente le delegue.

Artículo 8.-

Corresponden al Secretario de la Conferencia las siguientes funciones:

- 1) Preparar las reuniones de la Conferencia.
- 2) Levantar las actas de las sesiones, conservando las mismas.
- 3) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones del contenido de las actas de las sesiones de la Conferencia.
- 4) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
- 5) Preparar la memoria que se menciona en el artículo 20 de este Reglamento.
- 6) Redactar el Orden del Día provisional de las sesiones.
- 7) Proceder a la distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la



realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.

- 8) Conservar los archivos de la Conferencia.
- 9) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede de ésta y a nombre del Presidente.

Artículo 9.-

1. La Conferencia podrá acordar la creación de Ponencias de Trabajo unipersonales o colegiadas, para el estudio de cuestiones concretas.
2. La composición y régimen de funcionamiento de cada Ponencia, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en la sesión del Pleno que acuerde su constitución.
3. Las Ponencias, una vez terminados los trabajos que justificaron su creación, elevarán sus informes y propuestas a la Conferencia, haciéndose constar en ellos las opiniones discrepantes cuando así lo soliciten los interesados.

Artículo 10.-

1. La Conferencia podrá recabar de todos los órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas los datos, informes y asesoramiento técnico que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.
2. La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones actuará como órgano de apoyo administrativo a la Conferencia, sin perjuicio de la colaboración que otros centros competentes por razón de las materias hayan de prestar a la misma.

Artículo 11.-

Los Entes Públicos en la Conferencia Nacional de Transportes podrán someter al conocimiento de la misma cuantos asuntos relevantes de su competencia puedan tener incidencia en el funcionamiento y coordinación del sistema de transporte, y especialmente las siguientes:

Los programación o planificación de los sectores del transporte terrestre, de las distintas Administraciones Públicas, previamente a su aprobación por el órgano correspondiente.

Los anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos y, en general, de disposiciones normativas en materia de transportes, elaborados por las distintas Administraciones Públicas.

Las previsiones generales sobre las actuaciones del estado en relación con acuerdos o



convenios internacionales en materia de transportes.

Las incidencias entre Administraciones en materia de transportes cuando afecten al funcionamiento general del sistema, y las actuaciones de coordinación entre las mismas.

Los asuntos que la normativa propia de los Entes Públicos que la integran prevea que se sometan a su conocimiento.

Cuantos asuntos en la materia revistan relevancia y no alcancen la conformidad de la Comisión de Directores Generales de Transportes.

Artículo 12.-

1. La Conferencia Nacional de Transportes ejercerá funciones consultivas y deliberantes en relación con los asuntos previstos en el artículo anterior, y en cualesquiera otros que puedan tener incidencia en el funcionamiento y coordinación del sistema de transporte, emitiendo en su caso recomendaciones y dictámenes sobre los mismos.
2. La Conferencia podrá delegar en la Comisión de Directores Generales de Transportes el conocimiento de los asuntos de su competencia. Dicha Comisión, asimismo, actuará como órgano de apoyo y de discusión previa de cuantos asuntos sean de la competencia de la Conferencia Nacional de Transportes.
3. El Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Directores Generales de Transportes asistirán, en todo caso, a las sesiones de la Conferencia Nacional e informarán ante la misma de las actuaciones realizadas por dicha comisión.

Artículo 13.-

1. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria a convocatoria de su Presidente al menos una vez cada 6 meses.

El Presidente, por propia iniciativa o a instancia de cualquiera de los miembros, convocará asimismo las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el tratamiento de los asuntos que no admitan demora.

2. Las reuniones se celebrarán en Madrid o en cualesquiera otras ciudades en que así lo decida la Conferencia.
3. Los miembros de la Conferencia habrán de ser convocados por escrito para cada reunión, con una antelación mínima de 10 días. La convocatoria deberá contener el Orden del Día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que esté conforme la mayoría simple de los miembros presentes en la reunión.



Artículo 14.-

1. El Presidente fijará el Orden del Día provisional de cada sesión, que será redactado por el Secretario.
2. El Orden del Día provisional comprenderá los puntos que hayan sido objeto de solicitud de inclusión presentada por algún miembro de la Conferencia. Dicha solicitud deberá acompañarse de la documentación correspondiente que, en su caso, resulte necesaria.
3. Será requisito indispensable para que un punto pueda incluirse en el orden del día provisional, que la Secretaría de la Conferencia remita, previa o conjuntamente con dicho orden, la documentación complementaria que resulte necesaria para el conocimiento y estudio del mismo.
4. El Orden del Día será aprobado por la Conferencia al comienzo de cada sesión, por mayoría simple de los miembros presentes.
5. En todo caso figurarán en el Orden del Día, como asuntos prioritarios, la aprobación del acta de la sesión anterior y el seguimiento de lo tratado en reuniones anteriores.

Artículo 15.-

1. Para la válida constitución de la Conferencia será necesaria la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros. Los miembros de la Conferencia únicamente podrán delegar su representación en ésta, en otro Ministro o Consejero o en la persona que ostente el cargo de jerarquía inmediatamente inferior en el correspondiente Departamento o Consejería. Dicha delegación llevará implícita la de los cargos que pudieran ostentar en la Conferencia.
2. Los miembros de la Conferencia, para la decisión de aquellos asuntos que, de conformidad con lo previsto en este estatuto deban decidirse por votación, dispondrán cada uno de un voto.

Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral de cada miembro del sentido de su voto.

Artículo 16.-

1. La Conferencia deliberará y debatirá las cuestiones de su competencia y, en su caso, emitirá recomendaciones y dictámenes sobre las cuestiones de que conozca.
2. La propuesta de adopción de recomendaciones o dictámenes habrá de ser realizada por cualquier miembro de la Conferencia, formalizando la misma juntamente con la inclusión de la cuestión sobre la que verse en el correspondiente Orden del Día. Podrán asimismo adoptarse recomendaciones y dictámenes sobre asuntos incluidos en el Orden del Día, cuando así lo decidan los asistentes a la reunión por mayoría de dos tercios.



3. Las recomendaciones y dictámenes no tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien todos los miembros de la Conferencia se comprometen a tenerlos en cuenta en el ejercicio de su competencia.

Artículo 17.-

1. Las recomendaciones y dictámenes se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

A las recomendaciones y dictámenes adoptados podrá unirse un informe en el que se haga constar la opinión sostenida por quienes representen posturas minoritarias. Dichas posturas se reflejarán, en todo caso, en el acta de la sesión correspondiente.

2. Cuando la Administración del Estado hubiese votado en contra de la correspondiente recomendación o dictamen, el mismo se adoptará como propio de la representación de las Comunidades Autónomas en la Conferencia, pudiendo la Administración del Estado determinar por su parte un texto diferente.

Artículo 18.-

Los resultados de los trabajos de la Conferencia y las recomendaciones y dictámenes en su caso adoptados se elevarán, cuando así proceda, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, o se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectadas.

Artículo 19.-

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta autorizada por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente, y habrá de ser aprobada por la Conferencia en la siguiente reunión.
2. En las actas habrán de constar las personas asistentes, los asuntos tratados, las recomendaciones y dictámenes en su caso adoptados, así como cualquier otro extremo que los miembros de la Conferencia soliciten expresamente que conste en ellas. Los textos de los dictámenes y recomendaciones adoptados serán incorporados como anexos al acta.
3. Cualquier miembro de la Conferencia tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las actas.

Artículo 20.-

1. La Conferencia elaborará una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior que habrá de ser aprobada por la propia Conferencia dentro del primer semestre de cada año.



2. La Memoria será remitida, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación, al Senado, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE INDUSTRIA.**

Aprobado el 20 de enero de 1994



Artículo 1.- Funciones.

1. La Conferencia Sectorial de Industria y Energía (C.S.I.E.) se integra por los órganos de gobierno de las distintas Comunidades Autónomas y su fin es asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, y en su caso, la imprescindible coordinación y colaboración de éstas en el ejercicio de las competencias asumidas en materia de industria y energía.
2. La C.S.I.E. es el Pleno de sus miembros pero puede actuar también para la preparación de sus trabajos mediante la Comisión de Coordinadores y los Grupos de Trabajo.

Artículo 2.- Composición.

1. Son miembros de la C.S.I.E. los Consejeros de las diecisiete Comunidades Autónomas con competencia en materia de industria y energía y el Ministro de Industria y Energía, que es el Presidente de la Conferencia.
2. Integran asimismo la representación de la Administración General del Estado el Secretario de Estado de Industria, el Secretario General de la Energía y el Subsecretario de Industria y Energía.
3. Los miembros de la Conferencia, salvo en el supuesto previsto en este mismo párrafo, no podrán delegar su asistencia o participación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando por parte de una Comunidad Autónoma sea imposible la asistencia a una reunión de la Conferencia del Consejero Miembro, éste podrá ser sustituido por otro Consejero de esa misma Comunidad Autónoma, comunicándose la sustitución al Presidente, y el Presidente podrá ser sustituido, en el mismo caso, por el Secretario de Estado de Industria.
4. A propuesta de los Miembros de la Conferencia, corresponde al Presidente convocar la asistencia a las reuniones de la Conferencia de altos cargos de las Administraciones Públicas que en función de los temas a tratar se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Conferencia.

Artículo 3.- Actuación.

1. La Conferencia desarrolla su actividad para el cumplimiento de sus fines mediante:
 - a) El intercambio de información y de puntos de vista.
 - b) La puesta a disposición común de documentos, datos y estadísticas.
 - c) La elaboración conjunta y la adopción de acuerdos.
 - d) La organización conjunta de actividades de estudio, formación, intercambio y divulgación.



- e) La creación de grupos de trabajo y la celebración de reuniones ad hoc para la preparación de los trabajos de la Conferencia.
2. Asimismo, es función de la Conferencia el estudio, propuesta e impulso de aquellas otras iniciativas e instrumentos de cooperación que contribuyan a perfeccionar la integración de las Comunidades Autónomas en la ejecución de la política industrial y energética.

Artículo 4.- Reuniones.

1. La Conferencia celebrará sus reuniones con arreglo al calendario anual que se apruebe por el Pleno y con la periodicidad que proponga su Presidente. La Conferencia habrá de reunirse, como mínimo, dos veces al año.
2. Tendrán el carácter de extraordinarias las reuniones no previstas en el calendario anual y que versen sobre cuestiones específicas. Tales reuniones se celebrarán a iniciativa del Presidente o de al menos la representación de seis Comunidades Autónomas.
3. Las reuniones de la Conferencia tendrán lugar en la sede del Ministerio de Industria y Energía o, cuando una Comunidad Autónoma ofrezca su sede, en el lugar que se determine en la convocatoria.

Artículo 5.- Convocatoria.

1. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia Sectorial se efectuará por el Presidente con una antelación mínima de quince días. No obstante, cuando concurren razones de urgencia que lo justifiquen, podrá reducirse el plazo hasta un mínimo de cinco días.
2. A la convocatoria se acompañará la propuesta del Orden del día junto con la documentación, en su caso, que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta.
3. Para la válida constitución de la reunión de la Conferencia, a efectos de la celebración de sesiones, deliberantes y tomas de acuerdos, se requiere la presencia del Presidente y Secretario y de, al menos, trece representaciones de las Comunidades Autónomas.

Aún cuando no se hubiesen cumplido los anteriores requisitos de convocatoria, se considerará válidamente constituida la reunión de la Conferencia cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 6.- Orden del día.

1. El Orden del día definitivo de las reuniones se aprobará al inicio de la reunión sobre la base de una propuesta fijada por el Presidente conforme a las siguientes normas:



- a) La propuesta cursada con la convocatoria tendrá en cuenta los asuntos propuestos, en su caso, por la Comisión de Coordinadores, así como aquellos asuntos que antes de la convocatoria sean propuestos por cualquier miembro de la Conferencia.
 - b) Cuando como consecuencia de lo establecido anteriormente se produzca alguna variación en la propuesta de Orden del día respecto de la que acompañaba la convocatoria de la reunión, dicha modificación se pondrá en conocimiento de los miembros de la Conferencia.
2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por acuerdo de la Conferencia.
 3. Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el Orden del día.

Artículo 7.- Acuerdos de la Conferencia.

1. Los Acuerdos de la Conferencia serán adoptados por asentimiento de sus miembros y, en su defecto, por el asentimiento de catorce de sus miembros presentes.
2. A reserva de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 30/92, los Acuerdos surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable, una vez obtenido el número de firmas necesario.

La firma de los Acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un Acuerdo, podrán adherirse con posterioridad. En este caso, el Acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
4. Los Acuerdos de la Conferencia serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de las Comunidades Autónomas que los hayan suscrito con expresión, en ambos casos, de las Administraciones suscribientes de los mismos cuando adopten las formas previstas en el artículo 8 de la Ley 30/92.

Artículo 8.- Actas de las reuniones.

1. Por el Secretario se extenderá Acta de cada reunión de la Conferencia que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El Acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los miembros de la Conferencia asistentes.
 - b) El Orden del día de la reunión.



- c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) El contenido de los Acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
3. En el Acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al Acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el Acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo 9.- Comisión de Coordinadores.

1. La Comisión de Coordinadores estará compuesta por un representante de cada Comunidad Autónoma, con rango mínimo de Director General o con las competencias funcionales equivalentes en su Comunidad Autónoma designado por el Consejero competente respectivo, y el Presidente de la Comisión como representante del Ministro de Industria y Energía, designado de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.

La Comisión de Coordinadores la presidirá el Secretario de Estado de Industria o el Secretario General de la Energía, que según los asuntos a tratar se refieran, respectivamente, al área de industria o al de energía. Además, pueden integrar la representación de la Administración General del Estado en la Comisión todos los Directores Generales de cada área afectada.

Un funcionario del Gabinete del Secretario de Estado de Industria o del Secretario General de la Energía actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto, según que la Comisión esté presidida por el Secretario de Estado de Industria o por el Secretario General de Energía.

2. Con independencia de la composición prevista en el número anterior, la Comisión de Coordinadores podrá decidir sobre la asistencia a sus reuniones de responsables de las diferentes Administraciones o expertos que se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendada la Comisión.
3. La Comisión de Coordinadores sustancia y prepara los trabajos de la Conferencia, en especial la propuesta de asuntos para su inclusión en el Orden del día de las reuniones, y ejecuta las tareas que ésta le encomienda.
4. La Comisión de Coordinadores celebrará tantas reuniones como sean necesarias para llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas.

Salvo que se decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede del Ministerio de



Industria y Energía.

5. La convocatoria de las reuniones de la Comisión de Coordinadores se efectuará por el Presidente, a su instancia o de seis de sus miembros, con una antelación mínima de una semana.
6. El Orden del día de la Comisión de Coordinadores se aprobará al inicio de la reunión sobre la base de una propuesta determinada como sigue:
 - a) Los asuntos relacionados por el Presidente de la reunión o por seis de sus miembros al instar la celebración de la reunión de la Comisión.
 - b) Los asuntos que cualquier miembro de la Comisión proponga al inicio de la reunión con carácter previo a la aprobación del Orden del día.
7. La celebración de las reuniones de la Comisión de Coordinadores requerirá el mismo quórum de constitución que el de la Conferencia.

Artículo 10.- Grupos de Trabajo.

En la Comisión de Coordinadores podrán constituirse Grupos de Trabajo con la misión de realizar determinadas tareas relacionadas con la preparación, estudio y propuesta de asuntos propios del ámbito temático de la Conferencia.

Los Grupos de Trabajo, cuya composición determinará en los distintos casos la Comisión de Coordinadores, pueden integrarse con expertos técnicos de las respectivas Administraciones o personas que por su especial cualificación sean designadas al efecto.

Artículo 11.- Secretaría de la Conferencia.

La Secretaría de la Conferencia corresponde al Gabinete del Secretario de Estado de Industria.

Realizará las funciones de apoyo administrativo a la Conferencia, a la Comisión de Coordinadores, y en su caso, a los Grupos de Trabajo, así como la custodia y archivo de la documentación de los órganos de la Conferencia.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE TURISMO.**

**Aprobado el 19 de diciembre de 1995,
y modificado el 22 de julio de 2004**



Reunidos en Conferencia Sectorial de Turismo en Madrid, a 19 de diciembre de 1995, el Ministro de Comercio y Turismo y los Consejeros de las Comunidades Autónomas,

ACUERDAN

INSTITUCIONALIZAR LA CONFERENCIA SECTORIAL DE TURISMO, con la finalidad de articular y resolver, a partir del principio de cooperación, aquellas cuestiones de interés común que atañan a la actividad turística, adoptando los compromisos que a continuación se exponen:

- a) Mantener la periodicidad de sus reuniones.
- b) Asistir regularmente a las mismas.
- c) Residenciar en la Conferencia aquellas cuestiones propias de su ámbito temático.
- d) Propiciar que las cuestiones en las que se aprecia la necesidad de una decisión común se solucionen mediante acuerdos, cuya eficacia vinculante para cada una de las Administraciones resultará de su suscripción por las partes que decidan hacerlo.

Así mismo, adoptan el compromiso de que el funcionamiento de la Conferencia se rija por el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE TURISMO

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 1.- Órganos.

La Conferencia se estructura en los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Mesa de Directores Generales de Turismo.
- c) Los Grupos de Trabajo que el Pleno o la Mesa de Directores Generales de Turismo constituyan.

Artículo 2.- Composición.

1. El Pleno de la Conferencia estará compuesto por los siguientes miembros:

Por parte de la Administración General del Estado, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, que será el Presidente de la Conferencia, y el Secretario de Estado de Turismo y Comercio y que actuará como Vicepresidente de la misma.



Por parte de las Comunidades y Ciudades Autónomas, los Consejeros responsables en materia de turismo en cada una de ellas. En el caso de aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista una Consejería a la que estén adscritas directamente las competencias en el ámbito del turismo, formarán parte del Pleno los titulares del órgano administrativo del máximo nivel competencial en materia turística, facultados por el titular del órgano de gobierno correspondiente a los efectos de la firma de aquellos acuerdos adoptados en la Conferencia Sectorial que requieran de la misma.

2. La Mesa de Directores Generales de Turismo estará compuesta por los cargos responsables en materia de turismo, con rango mínimo de Director General, que designen los miembros del Pleno, a razón de uno por cada componente.
3. El Secretario de la Conferencia será el Director General de Estrategia Turística, que asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. Cuando su asistencia sea imposible, el Presidente podrá autorizar su suplencia por el Director General de Promoción Turística.

Artículo 3.- Asistentes.

Asistirá a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, el Secretario General de Turismo del Ministerio de Comercio y Turismo.

Los miembros del Pleno podrán ser asistidos, en las reuniones, por los de la Mesa de Directores Generales.

El Presidente podrá interesar la asistencia, a las reuniones de la Conferencia, de altos cargos de las Administraciones Públicas, de funcionarios o de expertos que, en función de los temas a tratar, se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Conferencia.

CAPÍTULO II. ÁMBITO FUNCIONAL

Artículo 4.- Funciones.

I. INTERCAMBIO DE PUNTOS DE VISTA Y DEBATE SOBRE ACTUACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

1. Presentación de iniciativas legislativas y de planes generales.
2. Intercambio de información sobre medidas para afrontar problemas que afecten al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma.
3. Elaboración conjunta de estudios e informes sobre cuestiones de interés común.
4. Diálogo e intercambio de puntos de vista con organizaciones representativas de ámbito



nacional del sector turístico.

II. ÁMBITO NORMATIVO

1. Debate e informe de proyectos normativos en la fase previa a su aprobación.
2. Adopción de criterios comunes relativos al tratamiento normativo de materias de interés común.
3. Seguimiento y evaluación de la aplicación de las normas existentes.
4. Propuesta de modificaciones normativas para instrumentar soluciones a problemas comunes.

III. ÁMBITO EJECUTIVO

1. Intercambio de experiencias vinculadas con las respectivas políticas públicas.
2. Análisis de problemas comunes detectados en la ejecución de normas y planes de actuación y estudio de las soluciones apropiadas.
3. Puesta en marcha de mecanismos para el intercambio de información estadística.
4. Elaboración de propuestas y adopción de acuerdos que, con respecto a problemas comunes, arbitren soluciones adecuadas.
5. Preparación y aprobación de planes y programas conjuntos de actuación.
6. Financiación de actuaciones conjuntas: adopción de criterios y consideración de los instrumentos más idóneos.

IV. PARTICIPACIÓN EN PLANES ESTATALES

1. Integración de puntos de vista y de criterios de las Comunidades Autónomas.
2. Consideración de instrumentos para facilitar la coordinación entre el contenido de los planes estatales y el de los planes y programas autonómicos que versen sobre la misma materia o que incidan en ella.
3. Presentación y formulación de propuestas por las Comunidades Autónomas interesadas en colaborar en la ejecución de los planes estatales.

V. PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS Y FOROS INTERNACIONALES



1. Diseño y puesta en práctica de los mecanismos y procedimientos de cooperación para garantizar la participación de las Comunidades Autónomas:
 - En la formulación de la posición española ante las instituciones comunitarias.
 - En la aplicación del Derecho comunitario.
 - En los programas comunitarios europeos.
2. Información a las Comunidades Autónomas sobre tratados internacionales y actuaciones de organizaciones internacionales y puesta en marcha de procedimientos de cooperación para facilitar la participación de aquéllas.

VI. DINAMIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN: CONVENIOS DE COLABORACIÓN

- Impulsar la elaboración de modelos de convenios.
- Establecer criterios para racionalizar su utilización y contenido.
- Evaluar periódicamente el cumplimiento y funcionalidad de los convenios vigentes.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.- Tipos, periodicidad y lugar de las reuniones.

1. La Conferencia se reunirá al año al menos, una vez en Pleno y dos veces en Mesa de Directores Generales de Turismo.
2. Tendrán el carácter de reuniones ordinarias aquellas cuya celebración se haya decidido en una sesión anterior del Pleno o, en su caso, de la Mesa de Directores Generales de Turismo y la primera del Pleno que, a iniciativa del Presidente, se celebre en el año natural.
3. Tendrán el carácter de extraordinarias aquellas que no estén incluidas en los supuestos del apartado anterior. Se celebrarán a iniciativa del Presidente o de cualquiera de sus miembros.
4. Las reuniones se celebrarán en el lugar que el Presidente determine o, cuando algún otro miembro ofrezca sus medios para organizarla, en el lugar que éste proponga, de no mediar oposición de la mayoría de los miembros.

Artículo 6.- Convocatoria.

1. El Secretario realizará la convocatoria de las reuniones por orden o, en su caso, delegación del Presidente, con una antelación de al menos diez días.
2. A la convocatoria se acompañará la propuesta del orden del día y, en su caso, la documentación que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta.



3. Aún cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, se considerará validamente reunido el órgano de la Conferencia cuando se hallen presentes todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 7.- Orden del día.

1. El orden del día del Pleno será propuesto por su Presidente y sometido a la aprobación de los asistentes al inicio de la reunión. El de la Mesa de Directores Generales de Turismo será propuesto por el Presidente del Pleno o por el Secretario y será sometido a aprobación y, en su caso, modificación al inicio de la reunión.

Para la elaboración de la propuesta el Presidente o, en su caso, el Secretario, tendrán en cuenta los acuerdos y conclusiones de las reuniones anteriores y las propuestas que les hayan sido formuladas por los miembros del Pleno o, en su caso, por los de la Mesa de Directores Generales de Turismo.

2. En las reuniones del Pleno no podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día propuesto, salvo que, por unanimidad, se declare como de urgencia inaplazable.
3. En las reuniones de la Mesa de Directores Generales de Turismo no podrá ser objeto de acuerdo o conclusión, ningún asunto que no haya sido incluido en el orden del día propuesto o modificado.
4. Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el orden del día.

Artículo 8.- Quórum de la Conferencia.

Para la válida constitución de la Conferencia, a efectos de la celebración de las sesiones, se requerirá la asistencia junto con la representación de la Administración General del Estado, de al menos nueve Comunidades Autónomas, tanto si se tratara de una sesión del Pleno como de la Mesa de Directores Generales de Turismo.

Artículo 9.- Régimen de los acuerdos.

1. Los acuerdos de la Conferencia serán adoptados por asentimiento de sus miembros y, en su defecto, por voto favorable del Presidente y de la mayoría de los representantes de las Comunidades Autónomas, de no mediar el voto expreso de otros cuatro.

No obstante, los acuerdos que decidan la ampliación del ámbito temático o cualquier otra modificación del Reglamento de la Conferencia sólo podrán ser adoptados por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes.

2. Los acuerdos surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de



sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
4. El Pleno podrá decidir que sus acuerdos adopten una forma jurídica, de suscripción voluntaria, que obligará en los términos en que se formalice, y únicamente a quienes lo suscriban. Cuando los convenios se formalicen bajo la forma de Convenios de Conferencia Sectorial se regirán según lo dispuesto en los artículos 5º y 8º de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 27 de noviembre de 1992.

Artículo 10.- Acta de las sesiones.

1. Se levantará acta de cada reunión de la Conferencia, por el Secretario de ésta, que será sometida a la aprobación de los miembros en la próxima sesión.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los miembros de la Conferencia asistentes.
 - b) El orden del día propuesto y el adoptado.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Las conclusiones a las que se haya llegado, los acuerdos adoptados y, en su caso, las reservas expresadas sobre su cumplimiento.
 - f) De solicitarlo los interesados, los votos contrarios y las abstenciones.
3. Corresponde al Secretario de la Conferencia, a petición de cualquiera de sus miembros, emitir certificación sobre los Acuerdos adoptados en las reuniones del Pleno. En las certificaciones de Acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del Acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a la transcripción íntegra de una intervención, o propuesta propia, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que refleje fielmente aquélla, haciéndose constar así en el acta o adjuntándose copia de la misma.



Artículo 11.- La Mesa de Directores Generales de Turismo.

1. La Mesa de Directores Generales de Turismo será presidida por el representante de la Administración General del Estado que haga las funciones de Secretario de la Conferencia.
2. La Mesa de Directores Generales de Turismo podrá decidir sobre la asistencia a sus reuniones de responsables de las diferentes administraciones o expertos que se considere pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.
3. La Mesa de Directores Generales de Turismo prepara los trabajos del Pleno y ejecuta las tareas que ésta le confíe.
4. La Mesa de Directores Generales de Turismo celebrará tantas reuniones como le sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y, en todo caso, las que le sean requeridas por el Pleno.

Artículo 12.- Grupos de Trabajo.

El Pleno de la Conferencia y la Mesa de Directores Generales de Turismo podrán decidir la constitución de Grupos de Trabajo con la misión de realizar determinadas tareas relacionadas con la preparación, estudio y propuesta de asuntos propios del ámbito temático de la Conferencia.

Los Grupos de Trabajo, cuya composición determinará, en los distintos casos, la Mesa de Directores Generales de Turismo, pueden integrarse con expertos técnicos de las respectivas administraciones o personas que por su especial cualificación sean designadas al efecto.

Artículo 13.- Secretaría de la Conferencia.

La Secretaría de la Conferencia corresponde a la Dirección General de Estrategia Turística de la Secretaría General de Turismo del Ministerio de Comercio y Turismo.

Realizará las funciones de apoyo administrativo a la Conferencia, a la Mesa de Directores Generales de Turismo y, en su caso, a los Grupos de Trabajo, así como la custodia y archivo de la documentación de los órganos de la Conferencia.

Artículo 14.- Norma de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en este reglamento, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DEL JUEGO.**

Aprobado el 5 de mayo de 1999



Artículo 1.- Naturaleza y fines.

1. La Conferencia Sectorial del Juego se constituye como órgano de cooperación de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, para asegurar la colaboración y la cooperación entre las diferentes Administraciones públicas en materia de juego.
2. La Conferencia Sectorial del Juego ajustará su actuación, composición y funcionamiento a lo establecido en el presente Reglamento.

En lo no previsto en dicho Reglamento será de aplicación lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992.

Artículo 2.- Sede.

Las reuniones de la Conferencia tendrán lugar en la sede del Ministerio del Interior o cuando una Comunidad Autónoma ofrezca su sede, en el lugar que se determine en la convocatoria.

Artículo 3.- Composición.

1. La Conferencia Sectorial estará constituida por el Ministro del Interior, que la presidirá, y por un representante de cada una de las Comunidades y ciudades autónomas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de juego.
2. En las reuniones de la Conferencia, sus miembros podrán ser asistidos por personal de sus respectivos Departamentos o Consejerías.
3. Los miembros de la Conferencia, salvo en el supuesto previsto en este mismo párrafo, no podrán delegar su asistencia o participación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando por parte de una Comunidad o ciudad autónoma sea imposible la asistencia a una reunión de la Conferencia del Consejero miembro, éste podrá ser sustituido por otro Consejero de esa misma Comunidad o Ciudad Autónoma, comunicándose la sustitución al Presidente.
4. El Presidente, por sí o a propuesta de los Vocales autonómicos, podrá convocar a las sesiones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimientos o experiencias estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
5. La participación en la Conferencia Sectorial tendrá carácter institucional y gratuito, y sólo dará derecho a la percepción de dietas y gastos de viaje de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.



Artículo 4.- Funciones.

Dentro del respeto a las competencias de cada una de las Administraciones públicas partes, corresponde a la Conferencia Sectorial del Juego ejercer las siguientes funciones:

- a) Servir de cauce de colaboración, comunicación e información entre las Administraciones públicas en materia de juego.
- b) Proponer, previo acuerdo, la adopción de criterios comunes de actuación en relación con la política del sector.
- c) Analizar y, en su caso, proponer planes, proyectos y programas conjuntos.
- d) Hacer efectiva la participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos en la materia, mediante la aplicación del procedimiento marco, determinado en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Comunidad Europea, como en la fase descendente de aplicación del derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.
- e) Crear grupos de trabajo y celebrar reuniones específicas para la preparación de los trabajos de la Conferencia.
- f) Facilitar la puesta a disposición común de documentos, datos y estadísticas.

Artículo 5.- Órganos.

1. Son órganos de la Conferencia Sectorial los siguientes:
 - a) El Pleno.
 - b) El Presidente.
 - c) El Vicepresidente.
 - d) El Secretario.
2. Como órganos de colaboración del Pleno, actuarán la Comisión Sectorial del Juego y los grupos de trabajo específicos que puedan constituirse a los que se refiere el artículo 10 siguiente.

Artículo 6.- El Pleno.

Son funciones del Pleno las atribuidas con carácter general en el artículo 4 de este



Reglamento.

Artículo 7.- El Presidente.

1. Al Presidente de la Conferencia Sectorial le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día a propuesta de la Comisión Sectorial.
 - c) presidir las sesiones dirigiendo y moderando sus debates.
 - d) Visar los actos y certificaciones expedidas por el Secretario.
 - e) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - f) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.
2. La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime oportunas.

Artículo 8.- El Vicepresidente.

1. Será Vicepresidente un Consejero designado por y entre los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas.
2. La Vicepresidencia se renovará anualmente y de forma rotatoria entre todas las Comunidades y Ciudades Autónomas.
3. El Vicepresidente presidirá, moderará y dirigirá las reuniones por delegación del Presidente en los casos de ausencia.

Artículo 9.- El Secretario.

1. Actuará como Secretario de la Conferencia el Secretario general técnico del Ministerio del Interior, que asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.
2. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:
 - a) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
 - b) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos,



dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.

- c) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia.
- d) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
- e) Conservar los archivos de la Conferencia.
- f) Administrar los fondos puestos en su caso a disposición de la Conferencia.

Artículo 10.- La Comisión Sectorial del Juego.

1. La Comisión Sectorial del Juego es un órgano de apoyo a la Conferencia Sectorial del Juego y estará integrada por un representante con rango de Viceconsejero, Secretario general, Director general, o con las competencias funcionales equivalentes en su Comunidad Autónoma, designado por el Consejero competente respectivo y presidida por el Secretario general técnico del Ministerio del Interior.
2. Actuará como Secretario de la Comisión Sectorial del Juego el Subdirector general de Estudios y Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior.
3. La convocatoria de las reuniones de la Comisión Sectorial se efectuará por el Presidente, a su instancia o de seis de sus miembros, con una antelación mínima de una semana y tendrá encomendadas las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones de la Conferencia Sectorial.
 - b) Proponer a la Presidencia el orden del día de las reuniones de la Conferencia Sectorial.
 - c) Estudiar, con carácter previo, los asuntos que serán tratados en las reuniones de la Conferencia.
 - d) Intercambiar la información disponible concerniente a los asuntos a incluir en el orden del día de la Conferencia Sectorial.
4. En la Comisión Sectorial podrán constituirse grupos de trabajo, integrados con expertos técnicos de las respectivas Administraciones o personas que por su especial cualificación sean designadas al efecto.

Artículo 11.- Reuniones.

1. La Conferencia Sectorial del Juego se reunirá con arreglo al calendario anual que se apruebe por el Pleno y con la periodicidad que proponga su Presidente, o si se solicita por la Comisión Sectorial del Juego. Celebrará sus reuniones como mínimo una vez al año.



2. Tendrán el carácter de extraordinarias las reuniones no previstas en el calendario anual y que versen sobre cuestiones específicas. Tales reuniones se celebrarán a iniciativa del Presidente o de, al menos, la representación de seis Comunidades o Ciudades Autónomas.

Artículo 12.- Convocatoria y orden del día.

1. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia Sectorial se efectuará por el Secretario, por orden del Presidente, con una antelación mínima de quince días. No obstante, cuando concurren razones de urgencia que lo justifiquen podrá reducirse el plazo hasta un mínimo de cinco días.
2. A la convocatoria se acompañará la propuesta del orden del día junto con la documentación que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día salvo que sea declarada la urgencia del asunto por el acuerdo unánime de todos los asistentes a la Conferencia.

Artículo 13.- Quórum.

Para la válida constitución de las reuniones de la Conferencia, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requiere la presencia del Presidente o del Vicepresidente, del Secretario y de al menos 12 representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Sin que, a estos efectos, se considere incluido el Vicepresidente cuando deba presidir la reunión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 de este mismo Reglamento.

Artículo 14.- Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Conferencia Sectorial serán adoptados por asentimiento de los miembros presentes y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas, de no mediar el voto negativo expreso de otras cinco. Los acuerdos de la Conferencia Sectorial no vincularán a los miembros ausentes ni a los que voten en sentido negativo o se abstengan en la votación.
2. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración pública presente emitirá un único voto.
3. En su caso, los acuerdos de la Conferencia Sectorial podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 8 de la Ley 30/1992.



4. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen otorgado su voto favorable a un acuerdo podrán adherirse con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
5. Los acuerdos serán firmados por el Ministro del Interior y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades y Ciudades Autónomas.
6. Los acuerdos serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en los diarios oficiales de las Comunidades y Ciudades Autónomas que los hayan suscrito.

Artículo 15. -Actas de las reuniones.

1. El Secretario extenderá acta de cada reunión de la Conferencia que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Lugar y fecha de la reunión.
 - b) Indicación de los asistentes, con expresión de la Administración a la que representan.
 - c) Orden del día de la reunión.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
3. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el posible voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Artículo 16.- Medios.

1. El Ministerio del Interior proporcionará los medios materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial.
2. Las Consejerías competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas correrán con los gastos derivados de las sesiones que se celebren fuera de la sede de la Conferencia en sus respectivos ámbitos territoriales, a excepción de las indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción de los asistentes a la Conferencia.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- MODIFICACIÓN



La reforma del presente Reglamento requerirá acuerdo adoptado en sesión plenaria por mayoría cualificada de, al menos, dos tercios de los votos.



DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido aprobado por el Pleno de la Conferencia Sectorial del Juego, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en los diarios oficiales de las Comunidades y Ciudades Autónomas que lo hayan suscrito.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.**

Aprobado el 23 de octubre de 1999



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y fines.

La Conferencia Sectorial de la Administración de Justicia, constituida según lo previsto en el art. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es el órgano de cooperación entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de provisión de medios materiales, económicos y personales necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Tiene por finalidad, el desarrollo de una actuación coordinada en dichas materias, bajo los principios de lealtad institucional, cooperación y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias que dichas Administraciones tienen atribuidas.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

La actuación, composición y funcionamiento de la Conferencia Sectorial, en materia de Administración de Justicia, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el presente Reglamento.

Artículo 3.- Composición.

1. Son miembros de la Conferencia Sectorial los Consejeros de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia y el Ministro de Justicia que será su Presidente.

Integran asimismo la representación de la Administración General del Estado el Secretario de Estado y el Subsecretario de Justicia.

2. Los miembros de la Conferencia no podrán delegar su asistencia o participación en las reuniones del Pleno, salvo en caso excepcional.

Si la imposibilidad de asistencia fuera del Ministro de Justicia, será sustituido por el Secretario de Estado de Justicia, que asumirá las funciones de Presidente.

Cuando sea imposible la asistencia de uno de los Consejeros miembros de las Comunidades Autónomas, éste podrá ser sustituido por aquel cargo que de acuerdo con la estructura orgánica de la Consejería de que se trate, tenga atribuida expresamente su representación, comunicando la sustitución al Presidente con la suficiente antelación, siempre que no concurren razones de urgencia.

3. Cuando la índole de los temas a tratar así lo exija, a propuesta de los miembros de la Conferencia, podrán ser invitados a participar en las sesiones en que se aborden temas de su competencia, los titulares de otros Departamentos Ministeriales y Consejerías de



Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, cada miembro de la Conferencia podrá asistir a las reuniones del Pleno acompañado de un experto en los temas a tratar, que actuará con voz pero sin voto.

4. Con independencia del número de representantes que asistan a las sesiones de la Conferencia, cada Administración Pública será considerada como un solo miembro a efectos de quórum y cómputo de votos.

Artículo 4.- Miembros de la Conferencia.

Corresponde a los miembros de la Conferencia:

1. Proponer la inclusión en el orden del día de las cuestiones que estimen oportunas.
2. Asistir a las reuniones del Pleno, participando en los debates, formulando ruegos y preguntas.
3. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican, sin que puedan abstenerse en las votaciones.
4. Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las Actas.

Artículo 5.- Sede de la Conferencia.

La Conferencia tendrá su sede en el Ministerio de Justicia. Las sesiones de la Conferencia se celebrarán en el lugar que indique la convocatoria y en su defecto en la sede de la misma.

TÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 6. -Órganos.

Son órganos de la Conferencia:

- a) La Presidencia
- b) La Secretaría.
- c) El Pleno.
- d) La Comisión Técnica.
- e) Grupos de Trabajo.

Artículo 7.- La Presidencia.

Al Presidente de la Conferencia le corresponden las siguientes funciones:



- a) Ostentar la representación de la Conferencia ante la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
- b) Convocar las reuniones de la Conferencia fijando el orden del día, así como presidirlas, dirigiendo y moderando el desarrollo de los debates.
- c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno, velando por su cumplimiento.
- d) Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno y cuantas otras sean intrínsecas a su condición de Presidente del mismo.

Artículo 8.- La Secretaría.

La Secretaría de la Conferencia corresponderá a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Actuará como Secretario el Director General o el Subdirector de dicha Dirección General que sea designado por aquél.

Corresponde al Secretario de la Conferencia:

- a) Preparar, en colaboración con la Comisión Técnica, las reuniones de la Conferencia elevando al Presidente propuesta del Orden del día.
- b) Asistir a las reuniones de la Conferencia, con voz pero sin voto, así como levantar y conservar las actas de las sesiones.
- c) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por la Conferencia, cuidando de la adecuada tramitación de los mismos.
- d) Elaborar la Memoria anual de actividades, con la colaboración de los miembros de la Comisión Técnica.

Artículo 9.- El Pleno.

Integran el Pleno todos los miembros de la Conferencia.

Son funciones del Pleno:

- a) Articular la cooperación, coordinación y participación de las Administraciones en la definición de criterios, objetivos y prioridades a alcanzar a través de los planes, programas y actuaciones en materia de provisión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia.
- b) Servir de cauce de información y comunicación sobre normas y medidas adoptadas por las diferentes Administraciones Públicas, así como sobre los proyectos y programas en



estudio, en las materias citadas en el apartado anterior.

- c) Debatir y analizar, con carácter previo a su tramitación, los anteproyectos de disposiciones de carácter general promovidos por el Ministerio, con especial atención a aquellos proyectos que impliquen modificaciones de la legislación orgánica, procesal o de Demarcación y Planta Judicial, organización de Registros, Ministerio Fiscal y otros, en cuanto afecten a aquellas materias sobre las que las Comunidades Autónomas han asumido competencias.
- d) Conocer e informar de las cuestiones en materia de su competencia relativas a las relaciones con el Consejo General del Poder Judicial.
- e) Conocer de los criterios de distribución de los recursos financieros en materia de provisión de medios materiales en la Administración de Justicia.
- f) Participar en la fijación de las directrices de actuación en materia de Menores desde la perspectiva de los programas necesarios de dotación de recursos para la ejecución de las medidas judiciales acordadas en la materia.
- g) Estudiar y planificar el modelo de organización de la oficina judicial, impulsando su modernización y adecuación a la realidad social.
- h) Comunicar y debatir los programas y actuaciones en materia de informatización de la Administración de Justicia, procurando su compatibilidad y funcionalidad a las necesidades concretas de la Justicia.
- i) Coordinar los principios básicos de la política del personal transferido y analizar las necesidades en materia de formación del citado personal proponiendo, en su caso, programas coordinados de formación que afecten a otros Cuerpos no transferidos.
- j) Proponer programas e impulsar las actuaciones tendentes a la normalización y uso en la Administración de Justicia de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas que dispongan de las mismas.
- k) Conocer y estudiar las actuaciones públicas y privadas en materia de derecho civil foral o especial de las Comunidades Autónomas.
- l) Conocer de aquellos asuntos que, relacionados con su competencia, decida someter a su consideración alguno de sus miembros.
- m) Aprobación, modificación o derogación de la Memoria anual y del Reglamento de Régimen Interno de la Conferencia.
- n) En general, cuantas funciones en materia de coordinación y colaboración se deriven de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

Artículo 10.- Comisión Técnica.



Con carácter previo a cada sesión del Pleno de la Conferencia, se reunirá una Comisión Técnica, compuesta por los representantes de las diferentes Administraciones que designe cada miembro.

La Comisión, que estará presidida por el representante de la Administración del Estado que forme parte de la misma, propondrá al Presidente de la Conferencia el orden del día de las sesiones del Pleno, que elaborará junto con el Secretario de la Conferencia.

Asimismo, la Comisión debatirá, estudiará y fijará el estado de cada asunto, incluido en el orden del día a los efectos de su posible aprobación por el Pleno.

Actuará como Secretario de la Comisión, un funcionario de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia designado por el Presidente de la misma.

Artículo 11.- Grupos de Trabajo.

La Conferencia en Pleno para realizar estudios o propuestas sobre materias concretas podrá constituir Grupos de Trabajo a los que podrán incorporarse expertos propuestos por las distintas Administraciones representadas en la Conferencia.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 12.- Sesiones del Pleno.

Para la válida constitución del Pleno a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o en su caso, de quienes les sustituyan y de la mitad al menos de sus miembros.

El Pleno de la Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente con una antelación mínima de quince días.

Las Sesiones extraordinarias del Pleno podrán ser convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a instancia de al menos tres de sus miembros con una antelación mínima de setenta y dos horas.

A la convocatoria, que contendrá el Orden del día de la Sesión, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria por parte de la Secretaría hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

Artículo 13.- Orden del día.

El Orden del día de las reuniones de la Conferencia será fijado por su Presidente y aprobado definitivamente al inicio de cada reunión.



En su determinación se tendrá en cuenta la propuesta cursada con la convocatoria y preparada previamente por la Comisión Técnica, así como aquellos asuntos que tras la convocatoria sean propuestos por cualquier miembro de la Conferencia, que deberán ser formulados por escrito y presentarse con una antelación mínima de 72 horas al inicio de la sesión.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el Orden del día.

Artículo 14.- Votación y adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por asentimiento de todos sus miembros y en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría simple de los representantes de las Comunidades Autónomas.

No obstante, los acuerdos que decidan la ampliación de las funciones del Pleno establecidas en el artículo 9 de este Reglamento requerirán para su adopción el asentimiento de todos sus miembros.

2. Los acuerdos serán vinculantes y surtirán efectos a partir de su adopción por el Pleno para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
4. Los acuerdos adoptados que, previa firma del Ministro o Ministros competentes y de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, se formalicen como Convenios de la Conferencia Sectorial, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial” de la Comunidad Autónoma respectiva.
5. Los miembros de la Conferencia discrepantes en todo o en parte, podrán formular individual o colectivamente votos particulares, que quedarán unidos al texto aprobado y serán presentados ante el Secretario en un plazo máximo de 48 horas desde el final de la sesión.

Artículo 15.- Acta de las reuniones.



1. De cada reunión del Pleno el Secretario levantará acta que tras su aprobación antes o durante la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El acta contendrá, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - b) Indicación de los miembros del Pleno asistentes.
 - c) El Orden del día de la reunión.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) El contenido de los acuerdos adoptados y de las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
 - f) Previa solicitud de los miembros del Pleno que los formulen, los votos contrarios al acuerdo o texto aprobados y los motivos que los justifiquen.
3. Cualquier miembro del Pleno tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta, o uniéndose a la misma.
4. Las Actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión en cuyo caso serán remitidas a cada miembro de la Conferencia con al menos 15 días de antelación a la fecha de su celebración.

No obstante, el Secretario podrá emitir certificación sobre los Acuerdos adoptados, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, en cuyo caso se especificará esta circunstancia.

Artículo 16.- Funcionamiento de la Comisión Técnica y Grupos de Trabajo.

La Comisión Técnica y los Grupos de Trabajo se regirán en cuanto a su funcionamiento y convocatorias en la forma en que se determine en su primera sesión siguiendo las directrices fijadas por la Conferencia respetando en todo caso lo previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE.**

Aprobado el 27 de febrero de 1995



TÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente es el órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus políticas y actuaciones medioambientales bajo los principios de cooperación y respeto recíproco a las competencias propias de cada una de ellas.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

La organización y funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el presente Reglamento.

Artículo 3.- Composición.

1. Componen la Conferencia Sectorial como miembros de la misma:

En representación de la Administración del Estado, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, que será su Presidente.

En representación de la Administración de cada Comunidad Autónoma, el Consejero que tenga atribuida la competencia genérica en materia de medio ambiente.

2. Cuando la índole de los temas a tratar así lo exija, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia en calidad de miembros, el Ministro o Ministros y los Consejeros de las diferentes Comunidades Autónomas que tengan competencia sobre las materias a debatir.

3. Con independencia del número de representantes que en virtud de lo previsto en el apartado 2 asistan a las reuniones de la Conferencia, cada Administración Pública será considerada como un solo miembro a efectos de quórum y cómputo de votos.

4. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda es parte integrante de la Conferencia Sectorial y ostenta la Vicepresidencia de la misma.

Artículo 4.- De los miembros de la Conferencia.

Corresponde a los miembros de la Conferencia:

1. Proponer la inclusión en el Orden del día de las cuestiones que estimen oportunas.

2. Asistir a las reuniones del Pleno y, en su caso, a las de las Comisiones, participando en los debates, formulando ruegos y preguntas y ejerciendo su derecho al voto.



3. Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las Actas.

TITULO II. DE LOS ÓRGANOS DE LA CONFERENCIA

Artículo 5.- Órganos.

Son órganos de la Conferencia:

- a) La Presidencia.
- b) La Vicepresidencia.
- c) La Secretaría.
- d) El Pleno.
- e) Las Comisiones.

Artículo 6.- El Presidente.

Son funciones del Presidente:

1. Convocar las reuniones de la Conferencia según lo previsto en el presente Reglamento, así como presidirlas, dirigiendo y moderando el desarrollo de los debates.
2. Fijar el Orden del día de las sesiones teniendo en cuenta las propuestas y peticiones formuladas por sus miembros en los términos previstos en el presente Reglamento.
3. Visar las Actas y Certificaciones de los acuerdos del Pleno, velando por su cumplimiento.
4. Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno y cuantas otras sean intrínsecas a su condición de Presidente.

Artículo 7.- El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente presidir, dirigir y moderar las reuniones de la Conferencia en ausencia del Presidente.

Artículo 8.- El Secretario.

1. Actuará como Secretario de la Conferencia el Director General de Política Ambiental.
2. Corresponde al Secretario:
 - a) Preparar las reuniones del Pleno de la Conferencia y, cuando sea necesario, las de las Comisiones, elevando al Presidente propuesta de fijación del Orden del día.



- b) Asistir a las reuniones mencionadas en el apartado anterior, con voz, así como levantar y conservar las Actas de las sesiones.
- c) Extender, con el Visto Bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por la Conferencia, cuidando de la tramitación de los mismos.

Artículo 9.- Funciones del Pleno.

1. Articular la cooperación y coordinación entre las distintas Administraciones para la definición de criterios, objetivos y prioridades a alcanzar a través de los planes, programas y actuaciones dirigidas a la defensa y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.
2. Servir de cauce de información y comunicación sobre normas y medidas adoptadas por las diferentes Administraciones Públicas, así como sobre los proyectos y programas en estudio.
3. Participar en la definición de criterios y objetivos para el establecimiento de una Estrategia Nacional de Medio Ambiente.
4. Hacer efectiva, en la materia de medio ambiente y protección de los recursos naturales, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos mediante la aplicación del procedimiento marco determinado en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la descendente de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

Asimismo corresponde al Pleno de la Conferencia desarrollar el procedimiento marco concretando su ámbito material, especificando los diversos elementos del procedimiento, y modulando su aplicación a tenor de las exigencias de la distribución de competencias y de la respectiva política comunitaria.

5. Estudiar y proponer los criterios de distribución de los recursos financieros estatales y comunitarios, que se destinen a la realización de actuaciones públicas y privadas en materia de medio ambiente.
6. Conocer la Memoria Anual del Consejo Asesor de Medio Ambiente, así como los informes emitidos y las iniciativas acordadas por el citado órgano, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero por el que se crea el Consejo.
7. Conocer de aquellos asuntos que, relacionados con su competencia, decida someter a su consideración alguno de sus miembros.

Artículo 10.- Comisiones.



1. Como órganos de estudio y apoyo al Pleno en la preparación de las cuestiones que han de someterse a deliberación del mismo, se crearán las Comisiones que se consideren oportunas.
2. Las Comisiones estarán integradas por los representantes de las distintas Administraciones que a tal fin serán designados por los miembros de la Conferencia.
3. Ejercerá las funciones de Presidente el representante de la Administración del Estado que forma parte de la misma, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Política Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente.

TÍTULO III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 11.- De las Sesiones del Pleno.

1. El Pleno de la Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente con una antelación mínima de quince días.
2. Las Sesiones extraordinarias del Pleno podrán ser convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a instancia de al menos tres de sus miembros, con una antelación mínima de setenta y dos horas.
3. A la convocatoria, que contendrá el Orden del día de la Sesión, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria por parte de la Secretaría hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

Los miembros de la Conferencia que deseen proponer la inclusión de algún asunto en el Orden del día, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario con la suficiente antelación, habida cuenta de los plazos previstos en el apartado anterior.

4. En las Sesiones Ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de acuerdo, cualquier asunto no incluido en el Orden del día, si estando validamente constituido el Pleno se declara la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. En función de los temas a tratar en las sesiones, el Presidente, por propia iniciativa o por acuerdo del Pleno, podrá interesar la asistencia de responsables de las distintas Administraciones Públicas, de la Federación Española de Municipios y Provincias, de Asociaciones representativas de Entidades Territoriales Locales y de expertos en las materias incluidas en el Orden del día.

En el supuesto de que la iniciativa parta del Presidente, se notificará a todos los miembros con una antelación mínima de 15 días, exponiendo las razones que justifican su decisión. Transcurridos 7 días sin que los restantes miembros formulen objeciones, que deberán ser debidamente motivadas, se entenderá que prestan su conformidad. En caso de oposición motivada por parte de alguna Comunidad Autónoma, no procederá la asistencia de



terceros a la Conferencia Sectorial.

Artículo 12.- Quórum de constitución.

Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario y la de dos tercios de sus miembros.

Artículo 13.- De las Comisiones.

Las Comisiones, en su sesión constitutiva, determinarán las normas de convocatoria y funcionamiento respetando, en todo caso, lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 14.- Presentación de observaciones y propuestas.

1. Todos los miembros de la Conferencia podrán formular observaciones y proponer modificaciones a los Acuerdos, proyectos, normativas o documentos que se sometan al Pleno. Las observaciones y propuestas podrán presentarse hasta setenta y dos horas antes del inicio de la reunión en la que se debata el acuerdo y deberán ser formuladas por escrito.
2. Las propuestas de modificación, que irán acompañadas de una exposición sucinta, deberán indicar a qué parte del Texto se refieren. Las que afecten a la totalidad deberán incluir un texto alternativo.

Artículo 15.- Votaciones y adopción de acuerdos.

1. Los Acuerdos de la Conferencia serán adoptados por asentimiento de sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas, de no mediar el voto negativo expreso de otras cuatro.
2. Los acuerdos surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.
La firma de los Acuerdos, en su caso, podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.
3. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un Acuerdo, podrán adherirse con posterioridad.
4. Los Acuerdos adoptados que, previa firma del Ministro o Ministros competentes y de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, se formalicen como Convenios de Conferencia Sectorial serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma respectiva.

Dichos Convenios obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.



Artículo 16. Votos particulares.

1. Los miembros de la Conferencia discrepantes, en todo o en parte, del sentir de la mayoría podrán formular individual o colectivamente votos particulares, que deberán quedar unidos al texto aprobado.
2. Los votos particulares deberán presentarse ante el Secretario en un plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde el final de la sesión.

Artículo 17.- Acta de las sesiones.

De cada sesión se levantará por el Secretario un Acta con las especificaciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y será remitida a cada miembro de la Conferencia al menos con quince días de antelación a la convocatoria de la sesión siguiente, en la que deberá someterse a votación.

Las Actas serán redactadas y firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SALUD.**

Aprobado el 23 de julio de 2003



PREÁMBULO

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud configura el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud como el órgano permanente de coordinación, cooperación, comunicación e información de los Servicios de Salud entre ellos y con la Administración del Estado, que tiene como finalidad promover la cohesión del Sistema Nacional de Salud a través de la garantía efectiva y equitativa de los derechos de los ciudadanos en todo el territorio del Estado.

La Ley, en su Artículo 73, atribuye al propio Consejo la aprobación de su reglamento interno.

Artículo 1.- Régimen Jurídico.

1. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud realizará sus funciones y ajustará su actuación al presente Reglamento, que aprueba el propio Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
2. En lo no previsto en el presente Reglamento el Consejo se regirá por lo dispuesto, en materia de órganos Colegiados por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Composición.

1. El Consejo está constituido por el Ministro de Sanidad y Consumo y los Consejeros competentes en materia de sanidad de las Comunidades Autónomas.
2. Será Presidente del Consejo el Ministro de Sanidad y Consumo.
3. Será Vicepresidente del Consejo uno de los Consejeros competentes en materia de sanidad de las Comunidades Autónomas, elegido por y entre todos los Consejeros que lo integran.

Para la designación del Vicepresidente será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los Consejeros, con el quórum de asistencia previsto en el Art. 13.

La Vicepresidencia podrá renovarse anualmente, siempre que así lo decida el Pleno del Consejo por mayoría simple, y se hallen presentes en la votación al menos doce miembros.

4. El Consejo Interterritorial contará con una Secretaría, órgano de soporte permanente del Consejo, cuyo titular será propuesto por el Ministro de Sanidad y Consumo y ratificado por el mismo Consejo, y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.



Artículo 3.- Funciones.

El Consejo desempeñará las funciones que le atribuye el Art. 71 la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y cuantas otras funciones le atribuya esta Ley u otras disposiciones de carácter general.

Artículo 4.- Funcionamiento.

1. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Delegada.
2. El Consejo podrá acordar la creación de cuantas Comisiones y Grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Artículo 5.- El Pleno.

1. El Pleno estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario del Consejo.
2. Cuando la materia de los asuntos a tratar así lo requiera, el Presidente podrá convocar a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, a representantes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, en este último caso a propuesta del correspondiente Consejero miembro del Consejo. En todo caso, asistirán a las reuniones, con voz y sin voto, el Subsecretario de Sanidad y Consumo y el Director General de Cohesión y Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud.
3. Además del Secretario, acudirán a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, los Presidentes de las Comisiones, con el objetivo de informar sobre las conclusiones de sus trabajos, para una mejor integración del cometido de las mismas.
4. El Presidente podrá invitar a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento del Consejo.
5. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones del Pleno el Vicepresidente.
6. Los miembros del Consejo no podrán delegar su representación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando por parte de un Consejero miembro sea imposible la asistencia a una reunión del Pleno, podrá ser sustituido por otro Consejero de la misma Comunidad Autónoma, comunicando la sustitución al Presidente con una antelación mínima de 48 horas.

Artículo 6.- La Comisión Delegada.

1. La Comisión Delegada, constituida por el Secretario General de Sanidad, que la presidirá, un



representante de cada Comunidad Autónoma con rango de Viceconsejero o equivalente y un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo que actuará de secretario, ejercerá las funciones y adoptará las decisiones que el Consejo le delegue. Asimismo, realizará el seguimiento y la evaluación de las Comisiones y Grupos de trabajo del Consejo.

2. A las reuniones del Pleno se llevará un índice de los asuntos tratados en las reuniones de la Comisión Delegada.

Artículo 7.- Comisiones y Grupos de Trabajo.

1. El Consejo podrá acordar la creación de Comisiones. La composición y régimen de funcionamiento de cada Comisión, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en la sesión en que se acuerde su constitución. A ellas podrán incorporarse los expertos pertinentes.

Las Comisiones estarán integradas por un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo y uno por cada una de las Comunidades Autónomas, en la materia correspondiente.

2. Igualmente, el Consejo podrá acordar la creación de Grupos de trabajo, que estarán compuestos por técnicos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de las Comunidades Autónomas u otros expertos en la materia a tratar. Siempre con un objetivo concreto y determinado y fijando un tiempo para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 8.- Sede.

La sede del Consejo se fija en el Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares. Tal circunstancia se expresará en las convocatorias.

Artículo 9.- Presidencia del Consejo.

1. Al Presidente del Pleno del Consejo le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Consejo ante la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
 - b) Convocar las reuniones del Consejo según lo previsto en el presente Reglamento, fijando el Orden del Día.
 - c) Presidir y dirigir las reuniones del Pleno
 - d) Legitimar con su firma las recomendaciones emitidas, en su caso, por el Consejo
 - e) Visar las Actas y Certificaciones expedidas por el Secretario



- f) Cualquier otra que le atribuyan las leyes.
2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 10.- Vicepresidencia del Pleno.

Corresponde al Vicepresidente del Pleno:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.
- b) Ejercer las funciones que le pueda delegar el Presidente

Artículo 11.- Los miembros del Consejo.

Corresponde a los miembros del Consejo:

- a) Proponer la inclusión en el Orden del Día de las cuestiones que estimen oportunas.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno, participando en los debates, formulando ruegos y preguntas y ejerciendo su derecho a voto.
- c) Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las Actas y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en el Consejo.

Artículo 12.- El Secretario.

1. Al Secretario del Pleno del Consejo le corresponde:

- a) Preparar las reuniones del Pleno del Consejo y, cuando sea necesario, las de las Comisiones que se constituyan, elevando al Presidente propuesta de Orden del Día.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno, con voz, así como levantar y conservar las Actas de las sesiones.
- c) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo, cuidando de la adecuada tramitación de los mismos.
- d) Preparar la Memoria a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.
2. En caso de ausencia y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Secretario será sustituido por quien determine el Presidente.



Artículo 13.- Reuniones del Pleno.

1. El Pleno del Consejo se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año.

El Pleno se reunirá a convocatoria del Presidente, que lo hará por iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá indicar el asunto o asuntos a tratar.

2. Los miembros del Consejo habrán de ser convocados para cada reunión con una antelación mínima de setenta y dos horas. La convocatoria, que será suscrita y tramitada por el Secretario, deberá contener el Orden del Día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y todos den su conformidad. A la convocatoria se adjuntará el Acta de la sesión anterior.
3. Para la válida constitución del Pleno del Consejo, será necesaria la presencia, al menos, del Presidente, la mitad más uno de los Consejeros y el Secretario, salvo para la elección del Vicepresidente, que precisará ser, al menos, de trece miembros del Consejo.

Artículo 14.- Acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo en relación a las materias que expresamente se determinan en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud se plasmarán a través de recomendaciones, que se aprobarán, en su caso, por consenso.
2. Los acuerdos de cooperación para llevar a cabo acciones sanitarias conjuntas se formalizarán mediante convenios del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 15.- Actas.

1. De cada sesión se levantará un Acta, en la que habrá de constar las personas asistentes, un resumen de las deliberaciones, las recomendaciones adoptadas, así como cualquier otro extremo que los miembros del Consejo soliciten expresamente.
2. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención en la sesión.
3. Las Actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.
4. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las Actas.

Artículo 16.- Designación representación autonómica en otros órganos y entidades de la Administración.



1. A partir de la aprobación del presente Reglamento, en la designación por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de representantes de las Comunidades Autónomas en órganos de la Administración General del Estado, de sus organismos públicos u otras entidades se seguirá sucesivamente el orden de la fecha de aprobación de los Estatutos de Autonomía, hasta completar la participación de todas ellas. Del mismo modo se procederá en la renovación de los representantes designados.
2. Asimismo, cuando deban designarse representantes del propio Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ante tales órganos, se seguirá el procedimiento establecido en el epígrafe anterior.

Artículo 17.- Memoria.

El Pleno del Consejo aprobará dentro del primer trimestre de cada año una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior, que será elaborada por el Secretario del Consejo. Esta Memoria será elevada al Senado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el anteriormente aprobado por el Pleno del Consejo en la sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros del Consejo y de gestión de su Secretaría.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE CONSUMO.**

Aprobado el 15 de julio de 2003



Artículo 1.- Naturaleza y fines.

La Conferencia Sectorial de Consumo es el órgano de colaboración y cooperación de la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en materia de consumo, cuya finalidad es garantizar la igualdad efectiva, en cuanto a derechos y obligaciones, de los consumidores y usuarios, en todo el territorio nacional.

La Conferencia Sectorial de Consumo ajustará su actuación, composición y funcionamiento a lo establecido en el presente Reglamento.

En todo caso, y en lo no previsto en el mismo, será de aplicación lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2.- Composición.

La Conferencia Sectorial estará constituida por el Ministro de Sanidad y Consumo, que la presidirá, los representantes de la Administración General del Estado que se designen y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, recayendo dicha representación, en este último caso, en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de consumo.

Por parte de la Administración General del Estado, formarán parte de la Conferencia los siguientes órganos directivos: cuatro en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo, entre los que figurarán, necesariamente, el Presidente y Director del Instituto Nacional del Consumo, y uno en representación de cada uno de los siguientes Departamentos Ministeriales: Agricultura, Pesca y Alimentación, Administraciones Públicas, y Presidencia de Gobierno.

Artículo 3.- Asistentes.

Cuando la índole de los temas a tratar así lo exija, podrán asistir a la Conferencia, otros representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de otros Departamentos Ministeriales y de las Consejerías que tengan competencia sobre los temas a debatir.

En las reuniones de la Conferencia, sus miembros podrán estar asistidos por personal asesor de sus respectivos Departamentos o Consejerías.

Los miembros de la Conferencia no podrán delegar su representación. No obstante, en los casos en que resulte imprescindible, podrá asistir a las reuniones, por delegación, un representante del titular, que deberá comunicarlo, por escrito a la Secretaría de la Conferencia.

Artículo 4.- Órganos.



Son órganos de la Conferencia Sectorial los siguientes:

- El Pleno
- El Presidente
- El Vicepresidente
- Secretario

Como órgano de segundo nivel, vinculado al Pleno, actuará la Comisión de Cooperación de Consumo, cuya composición, estructura y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto de organización, composición y funcionamiento aprobado por esta Conferencia Sectorial, en su reunión nº 17 celebrada el día 15 de julio de 2003.

Artículo 5.- El Pleno.

Son funciones a desarrollar por el Pleno de la Conferencia Sectorial las siguientes:

- Servir de cauce de colaboración, comunicación e información entre las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado en materia de Consumo.
- Aprobar criterios comunes de actuación y coordinación, así como las propuestas en relación con la política del sector.
- Aprobar los planes, proyectos y programas conjuntos.
- Hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos en la materia, mediante la aplicación del procedimiento marco determinado en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la fase descendente de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.
- Cuantas otras funciones le atribuya la legislación vigente, o acuerde someter a su consideración la Comisión de Cooperación de Consumo.

Artículo 6.- El Presidente.

Al Presidente de la Conferencia le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Conferencia.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones, y la fijación del Orden del Día, teniendo en cuenta, su caso, las propuestas previstas en el artículo 101.3 del presente Reglamento.
- c) Presidir las sesiones, dirigiendo y moderando sus debates.



- d) Visar las Actas y certificaciones de los acuerdos de la Conferencia, velando posteriormente por su cumplimiento.
- e) Cuantas otras funciones le encomienda el Pleno y sean inherentes a su condición de Presidente.

Artículo 7.- El Vicepresidente.

Será Vicepresidente un Consejero, designado por y entre los representantes de las Comunidades Autónomas en la Conferencia.

La Vicepresidencia tendrá una duración de un año prorrogable por el mismo período de tiempo. Se ejercerá de forma rotatoria entre todas las Comunidades Autónomas.

El Vicepresidente presidirá, moderará y dirigirá las reuniones por delegación del Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad y cualquier otra causa legal.

Artículo 8.- El Secretario.

Actuará como secretario de la Conferencia el titular del órgano administrativo a quien la normativa en vigor reguladora de la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad y Consumo, le atribuya esta función, y asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Secretaría de la Conferencia realizará las funciones de apoyo administrativo a la misma, así como la custodia y archivo de la documentación de los órganos de la Conferencia.

Corresponde al Secretario de la Conferencia, a petición de cualquiera de sus miembros emitir certificación sobre los acuerdos adoptados en las reuniones del Pleno. En las certificaciones de Acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 9.- Periodicidad de las reuniones.

La Conferencia Sectorial se reunirá, al menos, dos veces al año en sesión ordinaria, y en todo caso, cuando así se acuerde por su Presidente o se solicite por la Comisión de Cooperación de Consumo.

Artículo 10.- Convocatoria y Orden del Día.

La convocatoria de las reuniones ordinarias se efectuará por el Secretario, por orden del Presidente, con una antelación mínima de siete días, e irá acompañada del orden del día de la sesión.

La documentación correspondiente a cada sesión será puesta a disposición de todos los



miembros en el mismo plazo establecido para la convocatoria.

Cuando razones extraordinarias de urgencia y necesidad así lo aconsejen, el plazo de convocatoria previsto en el apartado anterior, podrá reducirse a 48 horas.

El orden del día contendrá la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los demás asuntos que determine el Presidente, teniendo en cuenta las propuestas efectuadas por los miembros de la Conferencia, así como los acuerdos que se adopten en el seno de la Comisión de Cooperación de Consumo.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día salvo que estén presentes todos los miembros de la Conferencia y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 11.- Quórum.

La Conferencia Sectorial se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes el Presidente o Vicepresidente y el Secretario, los órganos directivos del Departamento de Sanidad y Consumo, y al menos doce de los representantes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 12.- Acuerdos.

Los Acuerdos y decisiones de la Conferencia serán adoptados por consenso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, los acuerdos de la Conferencia Sectorial que adopten la forma o denominación de Convenios de Conferencia Sectorial, obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa, y serán comunicados al Senado, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de las Comunidades Autónomas respectivas.

Cuando se requiera acuerdo de Conferencia Sectorial para llevar a cabo una actuación, por parte de las Administraciones de Consumo, que no pueda esperar para su ejecución a su próxima reunión, se entenderá aquél adoptado, una vez propuesto por la Comisión de Cooperación de Consumo, se solicita informe al respecto a cada uno de los miembros de la Conferencia y no se reciben observaciones de fondo en el plazo de siete días naturales. La Secretaría de la Conferencia comunicará a los miembros de la Conferencia el resultado de la consulta.

Artículo 13.- Actas.

De cada sesión de la Conferencia se levantará Acta por el Secretario, que especificará necesariamente, los asistentes, el Orden del Día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el



contenido de los acuerdos adoptados. Los texto de los acuerdos, informes o propuestas serán incorporados como anexos al Acta.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto o en un plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que se corresponda fielmente con su intervención haciéndose constar así en acta o uniéndose copia a la misma.

Las Actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 14.- Sede.

La sede de la Conferencia Sectorial de Consumo se fija en el Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares y localidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, que participarán en las reuniones de la Conferencia Sectorial, en los términos y con el alcance previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICIÓN FINAL

Uno. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros de la Conferencia Sectorial y de gestión de su Secretaría.

Dos. La reforma del presente Reglamento requerirá el acuerdo adoptado en sesión plenaria por mayoría de votos.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DEL PLAN NACIONAL SOBRE
DROGAS.**

Aprobado el 9 de marzo de 1998



PREÁMBULO

El debate sobre el Estado de la Nación en 1984 abordó los problemas derivados del tráfico y consumo de drogas, poniéndose de manifiesto la urgente necesidad de desarrollar una acción coordinada, contando con la participación de todas las Administraciones Públicas, de las Instituciones Sociales y de los ciudadanos en general.

El Congreso de los Diputados, en su sesión de 27 de octubre de 1984, aprueba doce mociones, como resoluciones a cumplir por la Cámara, una de las cuales fue la elaboración de un Plan de Prevención contra la Droga, en el que se contemplase la reinserción social de los drogadictos.

Aprobadas las líneas directrices del Plan Nacional sobre Drogas en el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985, con fecha 11 de abril de 1985 se celebró la I Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas, aprobándose por el Gobierno este Plan el 24 de julio de 1985.

Tomando en consideración que las competencias para la lucha contra la droga y sus consecuencias éstas se hallan distribuidas entre la Administración General del Estado, la Administración Autonómica y la Administración Local, así como la existencia de un acuerdo generalizado relativo a que sólo una acción coordinada y concurrente podría deparar la mayor eficacia posible en este campo, e igualmente, que la Administración del Estado debía ejercer sus propias competencias dentro de la coordinación general, los asistentes a la I Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas aprobaron la propuesta relativa al establecimiento de un sistema de cooperación y coordinación interautonómico, institucionalizado a través de la propia Conferencia Sectorial.

La positiva experiencia acumulada con la celebración de reuniones por la misma a lo largo de los doce años de existencia del Plan Nacional sobre Drogas, y la necesidad de profundizar y potenciar en el seno de aquélla la coordinación y cooperación, como principios fundamentales de la actuación de las distintas Administraciones Públicas competentes, hacen que sea necesario dar un paso más con el objetivo de dotar a esta Conferencia Sectorial de un marco jurídico propio y estable a partir de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y de 5 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas, en su reunión del día 9 de marzo de 1998, ha aprobado su Reglamento de Régimen Interior, que se inserta a continuación, y que será comunicado a las Administraciones representadas en la misma.



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DEL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y ámbito.

La Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas (en adelante “la Conferencia”) es el órgano de cooperación de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, que se constituye para el desarrollo por las mismas de una actuación coordinada en la actualización y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, bajo los principios de cooperación y respeto en el ejercicio de las competencias que una y otras tienen reconocidas.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

La Conferencia realizará sus funciones y ajustará su actuación al presente Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la propia Conferencia.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 3.- Órganos.

1. La Conferencia ejercerá sus funciones a través del Pleno.
2. Vinculada a la Conferencia actuará como órgano de apoyo y asesoramiento, la Comisión Interautonómica, que podrá actuar en Pleno y a través de Grupos Técnico de Trabajo.

Sección 1ª.- El Pleno de la Conferencia

Artículo 4.- Composición.

1. Integran el Pleno de la Conferencia:
 - a) Por parte de la Administración General del Estado: El Ministro del Interior y los demás miembros del Grupo Interministerial para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas.
 - b) Por parte de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla: el miembro del Consejo de Gobierno de cada una de ellas que, como responsable de los asuntos que integran el ámbito temático de la Conferencia, sea designado para tomar parte en la misma por el Presidente del Gobierno de cada Comunidad Autónoma.



2. Tanto los representantes de la Administración General del Estado como los de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, podrán ser asistidos en cada reunión, con voz, pero sin voto, por un técnico o experto designado por los mismos.

Artículo 5.- Presidente.

Será Presidente del Pleno de la Conferencia el Ministro del Interior.

Artículo 6.- Vicepresidente.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, que será elegido entre los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla por mayoría de los votos de los miembros integrantes del Pleno.

Artículo 7.- Secretario.

Actuará como Secretario del Pleno de la Conferencia, con voz pero sin voto, el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Artículo 8.- Delegación y representación.

Con carácter general, los miembros del Pleno de la Conferencia no podrán delegar su representación en las sesiones del mismo. No obstante, en casos excepcionales, podrá asistir al Pleno un representante que deberá acreditar su apoderamiento por escrito ante el propio Pleno, sin perjuicio de comunicación de tal circunstancia con suficiente antelación al Presidente.

Sección 2ª.- El Pleno de la Comisión Interautonómica

Artículo 9.- Composición.

Integran la Comisión en Pleno:

- a) Por parte de la Administración General del Estado: El Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y los Subdirectores Generales y asimilados de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, así como también aquellos otros funcionarios de nivel superior de la misma, o de otros órganos de la Administración General del Estado o de organismos públicos de ella dependientes, que desempeñen funciones relacionadas con los asuntos atribuidos al conocimiento de la Comisión y que sean convocados por el Presidente. El número de representantes de la Administración General del Estado no podrá exceder al de los representantes de las Comunidades Autónomas.



- b) Por parte de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla: un representante por cada una de ellas, que será designado al efecto por el miembro del Consejo de Gobierno correspondiente que forme parte del Pleno, designación que deberá notificarse con antelación suficiente a las reuniones al Presidente de la Comisión. Los citados representantes podrán ser asistidos, con voz pero sin voto, en cada reunión por otro técnico o experto designado por los mismos.

Artículo 10.- Presidente.

Será Presidente de la Comisión en Pleno el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, que podrá ser sustituido en caso de ausencia, vacante o enfermedad por un Subdirector General o funcionario asimilado de dicha Delegación, que aquél designe.

Artículo 11.- Secretario.

Será Secretario de la Comisión en Pleno, con voz pero sin voto, el funcionario de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas que designe el Presidente de la Comisión.

Sección 3ª. Grupos Técnicos de Trabajo de la Comisión Interautonómica

Artículo 12.- Composición.

La Comisión podrá constituir, de forma temporal, Grupos Técnicos de Trabajo para el estudio de asuntos concretos. El acuerdo de creación especificará: el plazo de tiempo de funcionamiento, el asunto o asuntos de los que se ocuparán y la composición de los Grupos, la cual podrá estar integrada por representantes de las Administraciones Públicas presentes en el Pleno de la Comisión y/o por técnicos o expertos designados por los mismos.

CAPÍTULO III.- FUNCIONES

Sección 1ª.- Disposición común

Artículo 13.- Técnicas de cooperación.

Dentro del ámbito temático y funcional del Plan Nacional sobre Drogas y de las funciones atribuidas al Pleno de la Conferencia en el artículo 15 de este Reglamento, la Conferencia, tanto en el Pleno o en las Comisiones que se puedan crear como a través de la Comisión Interautonómica, desarrollará sus cometidos utilizando primordialmente las siguientes técnicas de cooperación:

- a) El intercambio de información y de puntos de vista.



- b) La puesta a disposición de documentos, datos y estadística.
- c) La organización conjunta de actividades de estudio, formación, intercambio y divulgación.
- d) La creación de comisiones o de grupos de trabajo para la preparación de los trabajos de la Conferencia, y/o de la Comisión Interautonómica.

Sección 2ª.- Pleno de la Conferencia

Artículo 14.- Ámbito.

1. Al Pleno de la Conferencia le corresponde:

- a) Servir de cauce general de colaboración, comunicación e información permanentes entre los órganos de las Administraciones Públicas representadas con competencias relativas al ámbito del Plan Nacional sobre Drogas.
- b) Determinar y aprobar las prioridades y estrategias generales del Plan Nacional sobre Drogas para el período de tiempo que se establezca.
- c) Emitir su parecer sobre los planes y programas que pretendan llevarse a cabo en el ámbito del Plan Nacional sobre Drogas, y aquéllos que sean sometidos a su consideración.
- d) Estudiar y acordar los criterios de distribución de los créditos existentes en los Presupuestos Generales del Estado para el cumplimiento de planes y programas conjuntos referidos a competencias de las Comunidades Autónomas, así como la distribución de los mismos resultante en materias relacionadas con el Plan Nacional sobre Drogas. Simultáneamente la Conferencia Sectorial podrá aprobar la descripción de los objetivos y actividades propios de los programas conjuntos.
- e) Facilitar la participación de las comunidades Autónomas en la formación de la postura estatal en materias incluidas en el Plan Nacional sobre Drogas ante la Unión Europea.
- f) Informar y conocer sobre las relaciones y acuerdos internacionales específicos por medios de los cuales España colabore con otros países y organismos internacionales en materias incluidas en el Plan Nacional sobre Drogas.
- g) Impulsar y conocer la formalización de acuerdos y convenios entre las distintas Administraciones Públicas representadas para conseguir objetivos en común de interés supracomunitario.
- h) Seguir y evaluar las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas.



- i) Conocer la Memoria anual del Plan Nacional sobre Drogas.
 - j) Aprobar, modificar o derogar el Reglamento de Régimen Interior de la Conferencia.
2. Tanto los representantes de la Administración General del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán someter al Pleno cuantos asuntos relacionados con las funciones del mismo tengan por conveniente.

Artículo 15.- Del Presidente del Pleno de la Conferencia.

Al Presidente del Pleno de la Conferencia le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Conferencia ante la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas.
- b) Convocar y determinar el Orden del día de las sesiones del Pleno según lo previsto en el presente Reglamento, así como presidirlas, dirigiendo y moderando las deliberaciones.
- c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno, velando por el cumplimiento de los acuerdos del mismo.
- d) Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno, y cuantas otras sean intrínsecas a su condición de Presidente del mismo.

Artículo 16.- Del Vicepresidente del Pleno de la Conferencia.

Corresponde al Vicepresidente del Pleno de la Conferencia:

- a) Acompañar al Presidente en las sesiones.
- b) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia previstos en el artículo 6 de este Reglamento y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.
- c) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición, y las que le pueda delegar el Presidente.

Artículo 17.- Del Secretario del Pleno de la Conferencia.

1. Al Secretario del Pleno de la Conferencia le corresponde:

- a) Preparar, en colaboración con la Comisión Técnica Interautonómica, las reuniones del Pleno, elevando al Presidente propuesta de Orden del día.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, así como levantar y conservar las actas de las sesiones.



- c) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Pleno, cuidando de la adecuada tramitación de los mismos.
 - d) Elaborar la Memoria del Plan Nacional sobre Drogas, con la colaboración de los miembros de la Comisión Técnica Interautonómica.
2. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Secretario será sustituido por el miembro que determine el Presidente.

Artículo 18.- De los miembros del Pleno de la Conferencia.

Corresponde a todos los miembros del Pleno de la Conferencia establecidos en el artículo 4.1.:

- a) Proponer la inclusión en el Orden del día de los asuntos que estimen oportunos.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno participando de los debates, formulando ruegos y preguntas y ejerciendo su derecho a voto.
- c) Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las actas, y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en la Conferencia.

Sección 3ª.- Del Pleno de la Comisión Interautonómica

Artículo 19.- Ámbito.

Son funciones del Pleno de la Comisión:

- a) Preparar los trabajos del Pleno de la Conferencia, en particular el Orden del día de sus reuniones.
- b) Llevar a cabo cuantas funciones le encomiando el Pleno de la Conferencia.
- c) Prestar al Pleno de la Conferencia, con carácter general, el apoyo técnico y asesoramiento necesarios que ésta precise, elaborando y llevando a cabo los informes y actuaciones que aquél requiera.

Artículo 20.- Del Presidente y el Secretario de la Comisión.

- 1. El Presidente de la Comisión ejercerá, en relación a la misma, las funciones establecidas en el artículo 15 de este Reglamento.



2. El Secretario de la Comisión ejercerá, en relación a la misma, las funciones establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 17.1. de este Reglamento.



Artículo 21.- De los miembros de la Comisión.

Los miembros de la Comisión ejercerán en la misma las facultades reconocidas en el artículo 18 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Sección 1ª.- Del Pleno de la Conferencia

Artículo 22.- Régimen y lugar de reuniones.

1. El Pleno de la Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.
2. Las sesiones extraordinarias del Pleno podrán ser convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a instancia de al menos tres de sus miembros.
3. El Pleno de la Conferencia celebrará sus reuniones en Madrid, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en otras localidades, en tal caso dicha circunstancia se expresará en las convocatorias.

Artículo 23.- Convocatorias.

1. La convocatoria de las reuniones del Pleno de la Conferencia se efectuará por el Presidente del mismo con la antelación suficiente, y, en todo caso, de diez días.
2. A la convocatoria de las reuniones se acompañará la propuesta de Orden del día junto con la documentación, en su caso, que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta, así como el acta de la sesión anterior. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria por parte de la Secretaría hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

Artículo 24. Orden del día.

1. El Orden del día de las reuniones del Pleno será fijado por su Presidente, incluyendo la propuesta de aprobación del acta de la sesión anterior, si no se hubiese aprobado ya ésta expresa o tácitamente con anterioridad.

En la determinación del orden del día se tendrá en cuenta la propuesta cursada con la convocatoria y preparada, previamente, por la Comisión Interautonómica, así como aquellos otros asuntos que, tras el envío de la convocatoria y antes de la reunión, sean propuestos por cualquier miembro del Pleno.

2. Los miembros del Pleno que deseen proponer la inclusión de algún asunto en el Orden del día, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario, el cual deberá conocer con una



antelación mínima de siete días anteriores a la reunión correspondiente, los asuntos que aquéllos deseen incluir en aquél. El Orden del día definitivo en tales supuestos deberá ser remitido a todos los miembros con, al menos, setenta y dos horas de antelación a la celebración del Pleno.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por acuerdo unánime del Pleno.
4. Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el Orden del día.

Artículo 25.- Quórum de constitución.

Para la válida constitución del Pleno, a efectos de celebración de sesiones, se requerirá, al menos, la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan, y de otro representante de la Administración General del Estado, así como también de los representantes de trece Comunidades Autónomas.

Artículo 26.- Acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por asentimiento de todos sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría simple de los representantes de las Comunidades Autónomas.

No obstante, los acuerdos que decidan la ampliación de las funciones del Pleno establecidas en el artículo 14 de este Reglamento requerirán para su adopción el asentimiento de todos sus miembros.

2. Los acuerdos serán vinculantes y surtirán efectos a partir de su adopción por el Pleno para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
4. Los acuerdos adoptados que, previa firma del Ministro o Ministros competentes y de los Consejeros de las Comunidades Autónomas se formalicen como Convenios de Conferencia Sectorial, serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma respectiva.



Artículo 27.- Acta de las reuniones.

1. De cada reunión del Pleno el Secretario levantará acta que, tras su aprobación antes o durante la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El acta contendrá, al menos, los siguientes extremos:
 - Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - Indicación de los miembros del Pleno asistentes.
 - El orden del día de la reunión.
 - Los puntos principales de las deliberaciones.
 - El contenido de los acuerdos adoptados y de las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
 - Previa solicitud de los miembros del Pleno que los formulen, los votos contrarios al acuerdo o texto aprobados, su abstención y los motivos que los justifiquen.
3. Cualquier miembro del Pleno tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta, o uniéndose copia a la misma.

Sección 2ª.- De la Comisión Interautonómica

⋮

Artículo 28.- Reuniones, convocatorias, orden del día y quorum de constitución.

La Comisión Interautonómica se someterá, respecto del régimen y lugar de reuniones, convocatorias, Orden del día y quorum de constitución, a las normas establecidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este Reglamento.

Artículo 29.- Acuerdos.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por asentimiento de todos sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría simple de los representantes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 30.- Actas.

De cada sesión de la Comisión, el Secretario de la misma levantará acta, expresando como mínimo los contenidos establecidos en el artículo 27.2 de este Reglamento, siendo remitida a



cada miembro de la Comisión, junto con la convocatoria de la reunión posterior en que deba ser aprobada.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 31.- Los Grupos Técnicos de Trabajo.

1. Los Grupos Técnicos de Trabajo que constituya el Pleno de la Comisión se someterán al régimen de funcionamiento que establezca el acuerdo de creación de los mismos, y, en su defecto, al que se establezca en la sesión de constitución de los mismos, con respeto a las normas establecidas en este Reglamento.
2. Los Grupos, concluidos los trabajos encomendados, elevarán al Pleno de la Comisión el informe o propuesta elaborada, sin perjuicio de que vengan obligados a dar cuenta periódicamente al mismo de sus actividades.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL PARA ASUNTOS
LABORALES.**

Aprobado el 18 de abril de 1997



Artículo Primero.-

La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales, constituida en el marco de las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se regirá por el presente Reglamento Interno.

Artículo Segundo.- Sede.

La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales tiene su sede en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No obstante, la Conferencia podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias en ciudad distinta de Madrid cuando así se acuerde a invitación del Consejero autonómico que haya de actuar de anfitrión.

Artículo Tercero.- Funciones.

La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales es un órgano de encuentro y deliberación que tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia en la aplicación de las políticas públicas ejercidas por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito laboral, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos. A tales efectos son funciones de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales las siguientes:

- a) Servir de cauce de información sobre los procesos de elaboración de las normas laborales.
- b) Analizar con carácter general las condiciones del mercado de trabajo y sus perspectivas futuras.
- c) Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a Comunidades Autónomas y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en las mismas con cargo a esos créditos.
- d) Cooperar en la determinación de objetivos comunes y sus correspondientes acciones en lo relativo a fomento del empleo.
- e) Examinar los proyectos de convenios de colaboración.
- f) Elaborar los planes y programas conjuntos de actuación.
- g) Intercambiar información sobre criterios técnicos y procedimentales en la ejecución de la legislación laboral, y, en su caso, establecer criterios y procedimientos comunes en la misma.



- h) Intercambiar información y puntos de vista en relación con la política laboral en el ámbito de la Unión Europea, articulando su actuación con la de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas y, en su caso, con otras Conferencias que puedan actuar en esos temas.
- i) Organizar conjuntamente actividades de estudio, formación y divulgación.
- j) La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.
- k) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y, en su caso, coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral.

Artículo Cuarto.- Composición.

1. La Conferencia Sectorial estará constituida por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, que la presidirá, y por el Consejero o Consejeros con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma, los cuales podrán estar asistidos en las sesiones por sus representantes en la Comisión Sectorial. La participación en la Conferencia Sectorial de los Consejeros autonómicos competentes sólo podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si bien, en supuestos excepcionales éstos podrán delegarla en la autoridad inmediata de rango inferior dentro de su respectiva Consejería.
2. El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales actuará como Secretario, con voz pero sin voto. Eventualmente, la Presidencia podrá convocar, igualmente con voz pero sin voto, a otros Altos Cargos y funcionarios del Departamento cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo aconseje.
3. De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas atribuidas al Ministerio de Administraciones Públicas, podrá asistir a las sesiones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, un representante designado por aquel Departamento.
4. El Presidente, por sí o a propuesta de los vocales autonómicos, podrá convocar a las sesiones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimientos o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
5. La participación en la Conferencia Sectorial tendrá carácter honorífico y gratuito, y sólo dará derecho a la percepción de dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo Quinto.- Comisión Sectorial para Asuntos Laborales.



1. Se constituye como órgano de apoyo a la Conferencia Sectorial la Comisión Sectorial para Asuntos Laborales, integrada por un representante con rango de Director General de cada Comunidad Autónoma y presidida por el Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
2. La Comisión Sectorial se convocará en todo caso con carácter previo a la Conferencia Sectorial y propondrá a la Presidencia el orden del día de ésta. Ello no obstante, podrán suscitarse en la Conferencia asuntos o materias que no hayan sido objeto de análisis previo por la Comisión Sectorial cuando así lo acuerden los miembros de la Conferencia en la forma prevista en el apartado tercero del artículo décimo de este Reglamento.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión Sectorial podrá convocarse con mayor frecuencia, al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito laboral.
4. La Comisión Sectorial se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.

Artículo Sexto.- Órganos de Cooperación.

1. La Conferencia Sectorial podrá acordar la creación de Comisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias para el estudio de cuestiones concretas.
2. La composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su constitución.
3. Los órganos de cooperación, una vez terminados los trabajos que justificaron su creación, elevarán sus informes y propuestas a la Comisión Sectorial para Asuntos Laborales.

Artículo Séptimo.- Presidencia, Vicepresidencia.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.
2. Los Consejeros Autonómicos elegirán, por mayoría simple, de entre ellos al Vicepresidente de la Conferencia. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección en los dos años naturales siguientes.
3. Corresponden a la Presidencia de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.



- b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día a propuesta de la Comisión Sectorial.
- c) Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
- d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
- e) Visar las actas y certificaciones expedidas por el Secretario.
- f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
- g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.

- 4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el titular de la Secretaría General de Empleo.

Artículo Octavo.- Secretaría Permanente.

- 1. El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales que ejercerá por sí o a través del Subdirector General de Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social y Asuntos Sociales.
- 2. Corresponden al Secretario Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones de la Conferencia a través de la Comisión Sectorial, que presidirá.
 - b) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
 - c) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - e) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo decimotercero de este Reglamento.
 - f) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
 - g) Conservar los archivos de la Conferencia.



- h) Administrar los fondos puestos en su caso a disposición de la Conferencia.
- i) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede de ésta y a nombre del Ministro-Presidente.

Artículo Noveno.- Convocatoria y Quórum.

1. La Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año.
3. A iniciativa de la Presidencia o de los vocales de seis Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.
4. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles, irá acompañada del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.
5. La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia, junto con el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por la Administración del Estado, de, al menos, doce vocales en representación de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo Décimo.- Acuerdos.

1. La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia Sectorial.
3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.
4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-Presidente que emitirá su voto en último lugar.



5. Los acuerdos, surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

6. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones adoptados se elevarán al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, y en su caso se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectados. Asimismo, los acuerdos y, en su caso, los dictámenes y las recomendaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas cuyos Consejeros los hubieran votado favorablemente.

Artículo Undécimo.- Actas.

1. Por el Secretario se levantará acta de cada sesión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
3. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo Duodécimo.- Medios.



1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales proporcionará los medios materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales.
2. Las consejerías competentes de las Comunidades Autónomas correrán con los gastos derivados de las sesiones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, se celebren fuera de la sede de la Conferencia, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo Decimotercero.- Memoria.

1. La Secretaría Permanente elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el ejercicio anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria anual.
2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE ASUNTOS SOCIALES.**

Aprobado el 23 de junio de 1997



La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, constituida en el marco de las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de obtener la necesaria cooperación, colaboración y, en su caso, coordinación entre las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de Asuntos Sociales, se regirá por el presente Reglamento de Régimen Interior, elaborado y aprobado por la propia Conferencia.

La Conferencia Sectorial podrá reformar este Reglamento por decisión unánime de sus miembros.

Artículo Primero.- Funciones.

La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales es un órgano de encuentro y deliberación, que tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas sociales ejercidas por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

A tales efectos la Conferencia Sectorial para Asuntos Sociales desempeñará las siguientes funciones:

- a) Servir de cauce de información de las normas dictadas por las diferentes Administraciones Públicas.
- b) Deliberar sobre los proyectos de normas, disposiciones y programas que sean sometidos a su consideración.
- c) Articular la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
- d) Coordinar políticas sectoriales, así como homogeneizar criterios técnicos, intercambiar información y datos estadísticos, y desarrollar la Asistencia Técnica mediante la formación profesional
- e) Acordar los criterios de distribución de los créditos incluidos en los Presupuestos Generales del Estado destinados a Comunidades Autónomas, y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en las mismas con cargo a esos créditos.
- f) Participar en la elaboración, desarrollo y seguimiento de los planes nacionales en favor de los distintos colectivos.
- g) Coordinar los estudios, encuestas, investigaciones y campañas de ámbito nacional a realizar sobre los diferentes colectivos.



- h) Potenciar los mecanismos de cooperación a través de la acción concertada y en particular, los referentes a la creación y mejora de la red básica de servicios sociales.
- i) Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en las Comunidades Europeas, tanto en la fase de formulación de la posición española como en la de ejecución de las políticas comunitarias, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- j) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y, en su caso, coordinación de las actuaciones de los poderes públicos en materia de asuntos sociales.

Artículo Segundo.- Composición.

1. La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales estará constituida por el Titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que la presidirá y por el Consejero o Consejeros con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma.

El Presidente podrá estar asistido en las reuniones de la Conferencia por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales, los Directores generales del Departamento y de sus Organismos Autónomos y el Secretario General del Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

Los Consejeros podrán, asimismo estar asistidos por los Directores generales de la Consejería con competencia en las materias de la Conferencia.

La participación en la Conferencia Sectorial de los Consejeros autonómicos competentes sólo podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si bien, en supuestos excepcionales, estos podrán delegarla en la autoridad inmediata de rango inferior dentro de su respectiva Consejería.

2. Eventualmente, la Presidencia podrá interesar la asistencia a las reuniones de representantes de otros Departamentos de la Administración General del Estado cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo aconseje. Asimismo, por sí o a propuesta de los vocales autonómicos, podrá convocar a las sesiones a otros representantes de las distintas Administraciones Públicas y a aquellas personas que, por sus cualidades, conocimientos o experiencia, estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
3. La participación en la Conferencia Sectorial tendrá carácter honorífico y gratuito, y sólo dará derecho a la percepción de dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones previstos en las disposiciones vigentes.
4. Las referencias del presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla en cuanto integrantes de la Conferencia.



Artículo Tercero.- Órganos de Cooperación.

1. La Conferencia Sectorial podrá acordar la creación de Comisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias para estudiar cuestiones concretas.
2. La composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su constitución.

Artículo Cuarto.- Presidencia, Vicepresidencia.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales el Titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
2. Los Consejeros autonómicos elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente de la Conferencia. La Vicepresidencia se renovará anualmente de forma rotatoria entre todas las Comunidades Autónomas.
3. Corresponde al Presidencia de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el Orden del Día.
 - c) Presidir las sesiones de la Conferencia y moderar el desarrollo de los debates.
 - d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - e) Visar las actas y certificaciones expedidas por el Secretario.
 - f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
 - g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.
4. El Ministro-Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.
5. En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales.



Artículo Quinto.- Secretaría Permanente.

1. El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia Sectorial para Asuntos Sociales que ejercerá por sí o a través del Subdirector General de Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social y Asuntos Sociales.
2. Corresponden al Secretario Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones de la Conferencia.
 - b) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
 - c) Extender, con el visto bueno del Ministro-Presidente, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - e) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo decimo de este Reglamento.
 - f) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
 - g) Conservar los archivos de la Conferencia.
 - h) Administrar los fondos puestos, en su caso, a disposición de la Conferencia.
 - i) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia.

Artículo Sexto.- Convocatoria y Quórum.

1. La Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año.
3. A iniciativa del Ministro-Presidente o a propuesta de los vocales de cinco Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.
4. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por el Ministro- Presidente con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles; irá acompañada del Orden del Día y de la documentación que se estime necesaria.



Los miembros de la Conferencia podrán proponer, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de las convocatorias, la inclusión en el Orden del Día de las cuestiones que consideren oportunos.

5. La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia, junto con el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de, al menos, doce vocales en representación de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo Séptimo.- Acuerdos.

1. La Conferencia Sectorial para Asuntos Sociales se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia Sectorial.
3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados como regla general, por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.
4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-Presidente que emitirá su voto en último lugar.
5. Los acuerdos, surtirán efectos, a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un Acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el Acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

6. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones adoptados se elevarán al Gobierno de la Nación y a los Consejeros del Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, y, en su caso, se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectados. Asimismo, los acuerdos y, en su caso, los dictámenes y las recomendaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas cuyos Consejeros los hubieran votado favorablemente.



Artículo Octavo.- Actas.

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta por el Secretario en la que necesariamente se especificarán:
 - a) Los asistentes.
 - b) El Orden del Día de la reunión.
 - c) Las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) El contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifique no el sentido del voto favorable.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta en la sesión siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, dándose traslado de la misma a los miembros de la Conferencia en el plazo de 15 días desde la celebración de aquella.

Artículo Noveno.- Medios.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales proporcionará los medios materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales.
2. Las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas correrán con los gastos derivados de las sesiones que se celebren en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo Decimo.- Memoria.

1. La Secretaría Permanente elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el ejercicio anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria anual.
2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
SECTORIAL DE LA MUJER.**

Aprobado el 16 de septiembre de 1997



La Conferencia Sectorial de la Mujer, constituida en el marco de las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de obtener la necesaria cooperación, colaboración y, en su caso, coordinación entre las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de mujer, se regirá por el presente Reglamento de Régimen Interior, elaborado y aprobado por la propia Conferencia.

Artículo Primero.- Funciones.

La Conferencia Sectorial de la Mujer es un órgano de encuentro y deliberación, que tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas de igualdad de oportunidades definidas por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

A tales efectos son funciones de la Conferencia Sectorial de la Mujer las siguientes:

- a) Servir de cauce de información de las normas dictadas por las diferentes Administraciones Públicas en relación con las políticas de igualdad de oportunidades.
- b) Deliberar sobre los proyectos de normas, disposiciones y programas que sean sometidos a su consideración.
- c) Articular la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
- d) Cooperar y colaborar con el alcance que, en cada caso, determine la Ley en las políticas de igualdad de oportunidades, así como intercambiar información y datos estadísticos.
- e) Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a Comunidades Autónomas, si procede y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en las mismas con cargo a esos créditos.
- f) Participar en la elaboración, desarrollo y seguimiento de los planes de Igualdad de Oportunidades de las mujeres.
- g) Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en las Comunidades Europeas, tanto en la fase de formulación de la posición española, como en la de ejecución de las políticas comunitarias, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- h) Coordinar los estudios, encuestas, investigaciones y campañas de ámbito nacional a realizar sobre el colectivo de mujeres.



- i) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, colaboración y coherencia de actuaciones de los poderes públicos en materia de mujer.

Artículo Segundo.- Composición.

1. La Conferencia Sectorial de la Mujer estará constituida por el Titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que la presidirá y por el Consejero o Consejeros con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma.

El Presidente podrá estar asistido en las reuniones de la Conferencia por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales, el Director General del Instituto de la Mujer y los Directores generales del Departamento.

Asimismo, los Consejeros podrán estar asistidos en las reuniones por los representantes de la Comisión de Cooperación de los Organismos de Igualdad autonómicos o por Directores generales con competencia en las materias de la Conferencia.

La participación en la Conferencia Sectorial de los Consejeros autonómicos competentes sólo podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si bien en supuestos excepcionales éstos podrán delegarla en la autoridad inmediata de rango inferior dentro de su respectiva Consejería.

2. Eventualmente, la Presidencia podrá interesar la asistencia a las reuniones de representantes de otros Departamentos de la Administración General del Estado cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo aconseje. Asimismo, por sí o a propuesta de los vocales autonómicos, podrá convocar a las sesiones a otros representantes de las distintas Administraciones Públicas y a aquellas personas que, por sus cualidades, conocimientos o experiencia, estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
3. La participación en la Conferencia Sectorial tendrá carácter honorífico y gratuito, y sólo dará derecho a la percepción de dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones previstos en las disposiciones vigentes.
4. Las referencias del presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla en cuanto integrantes de la Conferencia.

Artículo Tercero.- Órganos de Cooperación.

1. La Conferencia Sectorial podrá acordar la creación de Comisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias para estudiar cuestiones concretas.
2. La composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su constitución.



Artículo Cuarto.- Presidencia, Vicepresidencia.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia Sectorial de la Mujer el Titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
2. Los Consejeros autonómicos elegirán, por mayoría simple, al Vicepresidente de la Conferencia. La Vicepresidencia se renovará anualmente de forma rotatoria entre todas las Comunidades Autónomas y sin la posibilidad de reelección en los dos años siguientes.
3. Corresponde al Ministro-Presidente de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el Orden del Día.
 - c) Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
 - d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - e) Visar las actas y certificaciones expedidas por el Secretario.
 - f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
 - g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.
6. El Ministro-Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.
7. En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Artículo Quinto.- Secretaría Permanente.

1. El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia Sectorial de la Mujer que ejercerá por sí o a través del Subdirector General de Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social y Asuntos Sociales.
2. Corresponden al Secretario Permanente las siguientes funciones:



- a) Preparar las reuniones de la Conferencia.
- b) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
- c) Extender, con el visto bueno del Ministro-Presidente, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
- d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
- e) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo decimo de este Reglamento.
- f) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
- g) Conservar los archivos de la Conferencia.
- h) Administrar los fondos puestos, en su caso, a disposición de la Conferencia.
- i) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia.

Artículo Sexto.- Convocatoria y Quórum.

1. La Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año.
3. A iniciativa del Ministro-Presidente o de los vocales de seis Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.
4. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por el Ministro-Presidente con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles; irá acompañada del Orden del Día y de la documentación que se estime necesaria.

Los miembros de la Conferencia podrán proponer, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de las convocatorias, la inclusión en el Orden del Día de las cuestiones que consideren oportunos.

5. La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia, junto con el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de, al menos, doce vocales en representación de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo Séptimo.- Acuerdos.



1. La Conferencia Sectorial de la Mujer se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia Sectorial.
3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados como regla general, por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.
4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-Presidente que emitirá su voto en último lugar.
5. Los acuerdos surtirán efecto, a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un Acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el Acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

6. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones adoptados se elevarán al Gobierno de la Nación y a los Consejeros del Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, y, en su caso se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectados. Asimismo, los acuerdos y, en su caso, los dictámenes y las recomendaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas cuyos Consejeros los hubieran votado favorablemente.

Artículo Octavo.- Actas.

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta por el Secretario en la que necesariamente se especificarán:
 - a) Los asistentes.
 - b) El Orden del Día de la reunión.
 - c) Las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.



- d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) El contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.
- Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en la sesión siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.
3. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, dándose traslado de la misma a los miembros de la Conferencia en el plazo de 15 días desde la celebración de aquella.

Artículo Noveno.- Medios.

- 1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales proporcionará los medios materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial de la Mujer.
- 2. Las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas correrán con los gastos derivados de las sesiones que se celebren en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo Decimo.- Memoria.

- 1. La Secretaría Permanente elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el ejercicio anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria anual.
- 2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.